



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 032-2017-OEFA/DFAI

Expediente N° 1742-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 1742-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PLUSPETROL NORTE S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : LOTE 1 AB  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE TROMPETEROS, TIGRE Y ANDOS, PROVINCIAS DE LORETO Y DATEM DEL MARAÑÓN, DEPARTAMENTO DE LORETO

**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS  
 COMPROMISOS AMBIENTALES  
 ALMACENAMIENTO Y ACONDICIONAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS  
 LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 ARCHIVO  
 MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 27 de diciembre del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1093-2017-OEFA/DFSAI/SDI-IFI del 31 de octubre del 2017, el escrito de descargo presentado por el administrado; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. El 17 de julio del 2007, mediante Resolución Directoral N° 612-2007-MEM/AAE<sup>2</sup> la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, DGAAE del Minem) aprobó el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Reinyección de Aguas de Producción y Facilidades de Superficie en el Lote 1-AB (en lo sucesivo, **PMA**).
2. Del 8 al 15 de junio del 2015 se realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable Lote 1-AB de titularidad de Pluspetrol Norte S.A. (en lo sucesivo, **Pluspetrol Norte**). Los resultados de la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N del 15 de junio del 2015<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**), y en el Informe de Supervisión Directa N° 2619-2016-OEFA/DS-HID del 31 de mayo del 2016<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 3559-2016-OEFA/DS<sup>5</sup> del 30 de noviembre del 2016 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Pluspetrol Norte habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0705-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 10 de mayo del 2017<sup>6</sup>, notificada al administrado el 18 de julio del 2017<sup>7</sup> (en adelante,

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20504311342 .

<sup>2</sup> Folio 41 del Expediente.

<sup>3</sup> Páginas 176 a la 203 del Informe de Supervisión Directa N° 2619-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 40 del Expediente (CD ROM).

<sup>4</sup> Informe de Supervisión Directa N° 2619-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 40 del Expediente (CD ROM).

<sup>5</sup> Folios 1 al 40 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios del 50 al 67 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 68 del Expediente.





Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Pluspetrol Norte, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. El 17 de agosto del 2017, Pluspetrol Norte presentó sus descargos (en adelante, escrito de descargos)<sup>8</sup> al presente PAS.
6. El 20 de noviembre del 2017, la SDI notificó<sup>9</sup> a Pluspetrol el Informe Final de Instrucción N° 1093-2017-OEFA/DFSAI/SDI-IFI<sup>10</sup>; no obstante, a la fecha el administrado no ha presentado descargos al Informe Final.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>11</sup>.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>8</sup> Folios del 69 al 107 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 132 del Expediente. Carta N° 1049-2017-OEFA/DFSAI del 17 de noviembre del 2017.

<sup>10</sup> Folios 108 al 131 del Expediente.

<sup>11</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>12</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

### **"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Hecho imputado N° 1: Pluspetrol no realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, al haberse detectado en diversas áreas del Lote 1-AB que dichas sustancias se encontraban almacenadas en áreas que no contaban con piso impermeabilizado ni sistema de contención**

#### III.1.1. Análisis del hecho imputado N° 1

10. Durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión advirtió que Pluspetrol Norte no realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, al haberse detectado sustancias químicas en diversas áreas del Lote 1-AB, las cuales no contaban con piso impermeabilizado y/o sistema de contención, de acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>13</sup>, el Informe de Supervisión<sup>14</sup> y el Informe Técnico Acusatorio<sup>15</sup>, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 1: Áreas de almacenamiento del Lote 1-AB que no contaban con piso impermeabilizado y/o sistema de contención**

N°	Hallazgos (Numerales descritos en el Informe de Supervisión <sup>16</sup> )	Ubicación de las áreas donde se almacenaba sustancias químicas	Coordenadas UTM (WGS84)	Área sin piso impermeabiliza	Área sin sistema de contención <sup>17</sup>	Fotografías del Informe de Supervisión <sup>18</sup>
1	Numeral 1.1 del hallazgo N° 1 del Informe de Supervisión	Locación de los pozos SHIV 04 y SHIV 11D.	9722439N - 374530E	X	X	- N° 1
2	Numeral 1.2 del hallazgo N° 1 del Informe de Supervisión	Locación de los pozos CARM 1X, CARM 1502D, CARM 1503D, CARM	9730044N - 362331E	X	X	- N° 2

para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

<sup>13</sup> Hallazgos N° 1 (Numerales 7, 8, 11, 15, 17 y 18) y N° 5 (Numeral 10, 12 y 14) del Acta de Supervisión. Ver Páginas 194 y 196 del Informe de Supervisión Directa N° 2619-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 40 del Expediente (CD ROM).

<sup>14</sup> Páginas 70 a la 75 del Informe de Supervisión Directa N° 2619-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 40 del Expediente (CD ROM).

<sup>15</sup> Folios del 3 al 5 y del 8 al 11 del Expediente.

<sup>16</sup> Páginas de la 70 a la 74 del Informe de Supervisión Directa N° 2619-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 40 del Expediente (CD ROM).

<sup>17</sup> Se debe considerar aquellas áreas que no cuentan con un adecuado sistema de contención al observarse ranuras o rajaduras en el muro o dique de contención.

<sup>18</sup> Páginas de la 396 a la 402 del Informe de Supervisión Directa N° 2619-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 40 del Expediente (CD ROM).





		1504D, CARM 1508D y CARM 1509D.				
3	Numeral 1.3 del hallazgo N° 1 del Informe de Supervisión	El Taller Mecánico de Andoas - Área de Overhaul, cerca al punto verde.	340612E - 9689159N	X	X	- N° 3
4	Numeral 2.1 del hallazgo N° 2 del Informe de Supervisión	Locación de los Pozos SHIV 04 y SHIV 11D.	9722459N - 374570E	X	X	- N° 5
5	Numeral 2.2 del hallazgo N° 2 del Informe de Supervisión	Locación de los Pozos CARM 1X, CARM 1502D, CARM 1503D, CARM 1504D, CARM 1508D y CARM 1509D.	9730044N - 362331E	X	X	- N° 6
6	Numeral 2.3 del hallazgo N° 2 del Informe de Supervisión	Al lado del patio de químicas de la Batería de Producción Forestal.	9740962N - 370861E	X	X	- N° 7
7	Numeral 2.4 del hallazgo N° 2 del Informe de Supervisión	Al lado del patio de químicas de la Batería de Producción Forestal.	9740283N - 370702E	X	X	- N° 8
8	Numeral 2.5 del hallazgo N° 2 del Informe de Supervisión	En la Bahía Jíbarito.	E0385759 - N9701073	X	X	- N° 9
9	Numeral 2.6 del hallazgo N° 2 del Informe de Supervisión	Área de almacenamiento de materiales - almacén de Andoas.	338154E - 9689719N	-	X	- N° 10
10	Numeral 2.7 del hallazgo N° 2 del Informe de Supervisión	En el área J-01 del almacén Andoas.	338144E - 9689692N	-	X	- N° 11
11	Numeral 2.8 del hallazgo N° 2 del Informe de Supervisión	En el área H-03 del almacén de Andoas.	338155E - 9689779N	-	X	- N° 12
12	Numeral 2.9 del hallazgo N° 2 del Informe de Supervisión	En el patio de inyección de químicas de la locación de los Pozos SHNE 1604D, SHNE 1605D, SHNE 1606D, SHNE 1607D.	9733775N - 375857E	-	X	- N° 13

Fuente: Informe de Supervisión e Informe Técnico Acusatorio.

### III.1.2 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 1

11. Pluspetrol Norte alegó que corresponde aplicar la causal de eximente de responsabilidad establecida en el literal f) del numeral 1) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG) y lo dispuesto en el numeral 15.1 del Artículo 15° de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA (en adelante, Reglamento de Supervisión), toda vez que, retiró los cilindros observados durante la supervisión y reparó el sistema de contención en el patio inyección de sustancias químicas, en forma voluntaria e inmediata, conforme se evidenciaría en las fotografías N° 14, 15, 16 y 17 del Informe de Supervisión.
12. Asimismo, Pluspetrol Norte añadió que las demás acciones de subsanación fueron consignadas en el Acta de Supervisión Directa.
13. En tal sentido, corresponde analizar el Acta de Supervisión Directa e Informe de Supervisión a fin de determinar si el administrado subsanó algún hallazgo recogido durante la acción de supervisión.





- a) Sobre los hallazgos N° 1, 2, 4, 5, 6, 7 y 12 de la Imputación N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0705-2017-OEFA/DFSAI/SDI
- a.1) Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador
14. El Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255<sup>19</sup> del TUO de la LPAG establece como exigente de responsabilidad administrativa, la subsanación voluntaria por parte del administrado con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
15. Es preciso indicar que los Artículos 14° y 15°<sup>20</sup> del Reglamento de Supervisión, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD del 9 de junio del 2017, dispusieron que los incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando la misma no hubiese sido requerida por la Dirección de Supervisión. En caso de haber sido requerida, la subsanación voluntaria únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves (aquellos que involucran (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio).
16. En el presente caso, de la revisión al Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión se advierte que en campo, la Dirección de Supervisión constató el retiro de las sustancias químicas materia del hallazgo detallado, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

Informe de Supervisión N° 2619-2016-OEFA/DS-HID			
N° de hallazgo	Ubicación de las áreas detectadas	Descripción del hallazgo	Análisis de la Subsanación
1	En la locación de los pozos SHIV 04 y SHIV 11D.  (Coordenadas UTM WGS84	<u>Numeral 1.1 del hallazgo N° 1 del Informe de Supervisión<sup>21</sup></u>  <u>Fotografía N° 1 del Informe de Supervisión<sup>22</sup></u>	<u>Acta de Supervisión Directa</u>  <u>"Subsanación de Hallazgos Identificados en Campo (de ser el caso)<sup>23</sup></u> <u>(...)</u>

<sup>19</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

<sup>20</sup> Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**Artículo 14.- Incumplimientos detectados**

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.

**"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"



<sup>21</sup> Página 70 del Informe de supervisión.

<sup>22</sup> Página 396 del Informe de supervisión.

<sup>23</sup> Página 197 del Informe de supervisión.





Informe de Supervisión N° 2619-2016-OEFA/DS-HID			
N° de hallazgo	Ubicación de las áreas detectadas	Descripción del hallazgo	Análisis de la Subsanación
	9722439N - 374530E)	 <p>Se observa 2 cilindros de 55 galones de capacidad conteniendo lubricante MOBILGARD M440, en un área sin sistema de contención ni piso impermeabilizado.</p>	<p>8. De la locación de los Pozos SHIV 04 y SHIV 11D, se retiró y traslado los 02 cilindros de 55 galones de capacidad conteniendo el lubricante en el almacén provisional de lubricantes, área de generación de EXTERRAN, de la batería de producción Shiviyaçu."</p> <p><b>Informe de Supervisión<sup>24</sup>.</b></p> <p>"Sin embargo, es importante señalar que durante el cierre de la supervisión, el administrado presentó evidencias fotográficas de haber efectuado la subsanación de los hallazgos correspondientes a los siguientes numerales:</p> <p>1.1. Retiro de 02 cilindros de 55 galones que contenían aceite lubricante Mobilgard M440, que se encontraban en los Pozos SHIV 04 y SHIV 11D."</p> <p>De lo constatado por la Dirección de Supervisión se concluye que el hecho materia de la imputación fue subsanado.</p>
2	<p>En la locación de los pozos CARM 1X, CARM 1502D, CARM 1503D, CARM 1504D, CARM 1508D y CARM 1509D.</p> <p>(Coordenadas UTM WGS84 9730044N - 362331E)</p>	<p><b>Numeral 1.2 del hallazgo N° 1 del Informe de Supervisión<sup>25</sup></b></p> <p><b>Fotografía N° 2 del Informe de Supervisión<sup>26</sup></b></p>  <p>Se observó un cilindro de 55 galones de capacidad conteniendo lubricante MOBILGARD M440 en un área sin sistema de contención ni piso impermeabilizado.</p>	<p><b>Acta de Supervisión Directa<sup>27</sup></b></p> <p><b>"Subsanación de Hallazgos Identificados en Campo (de ser el caso (...))"</b></p> <p>15. Se retiró y traslado los cilindros de 55 gal. de capacidad conteniendo lubricante MOBILGARD M440 y Demulsificante DMO 7083, al patio de inyección de químicos de la locación de los pozos CARM 1X, CARM 1502D, CARM 1503D, CARM 1504D, CARM 1508D y CARM 1509D."</p> <p><b>Informe de Supervisión<sup>28</sup></b></p> <p>"Sin embargo, es importante señalar que durante el cierre de la supervisión, el administrado presentó evidencias fotográficas de haber efectuado la subsanación de los hallazgos correspondientes a los siguientes numerales: (...)</p> <p>Retiro del cilindro con aceite lubricante que se encontraba en la locación de los pozos CARM 1X, CARM 1502D, CARM 1503D, CARM 1504D, CARM 1508D y CARM 1509D (...) lo cual se evidencia en el registro fotográfico N° 4."</p>



<sup>24</sup> Página 72 del Informe de supervisión.

<sup>25</sup> Página 70 del Informe de supervisión.

<sup>26</sup> Página 396 del Informe de supervisión.

<sup>27</sup> Página 197 del Informe de supervisión.

<sup>28</sup> Página 72 y 397 del Informe de supervisión.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 032-2017-OEFA/DFAI

Expediente N° 1742-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Informe de Supervisión N° 2619-2016-OEFA/DS-HID			
N° de hallazgo	Ubicación de las áreas detectadas	Descripción del hallazgo	Análisis de la Subsanación
			 <p>De lo constatado por la Dirección de Supervisión se concluye que el hecho materia de la imputación fue subsanado.</p>
4	<p>En la locación de los Pozos SHIV 04 y SHIV 11D.</p> <p>(Coordenadas UTM WGS84 9722459N - 374570E)</p>	<p><b>Numeral 2.1 del hallazgo N° 2 del Informe de Supervisión<sup>29</sup></b></p> <p><u>Fotografía N° 5 del Informe de Supervisión<sup>30</sup></u></p>  <p>Se observa dos (2) cilindros de 55 gal. que contienen estabilizador de arcillas y demulsificantes DMO 7083, colocados a la intemperie, sobre suelo natural.</p>	<p><b>Acta de Supervisión Directa</b></p> <p><b><u>"Subsanación de Hallazgos Identificados en Campo"<sup>31</sup></u></b> (...)</p> <p>7. De la locación de los Pozos SHIV 04 y SHIV 11D, se retiró y traslado los 02 cilindros de 55 gal. de capacidad conteniendo las sustancias químicas. Estabilizador de Shale y Demulsificante DMO 7083, al patio de inyección de químicos de la batería de producción Shiviayacu."</p> <p><b>Informe de Supervisión<sup>32</sup></b></p> <p>"Es importante señalar que durante el cierre de la supervisión, Pluspetrol presentó evidencias fotográficas de haber efectuado la subsanación de los hallazgos correspondientes a los siguientes numerales:</p> <p>2.1. Retiro de dos cilindros de 55 galones que contenían sustancias químicas estabilizador de arcillas y demulsificante DMO 7083 y que se encontraban en los pozos SHIV 04 y SHIV 11D. Está considerado en la página 22 del Acta de supervisión"</p> <p>De lo constatado por la Dirección de Supervisión se concluye que el hecho materia de la imputación fue subsanado.</p>
5	<p>En la locación de los Pozos CARM 1X, CARM 1502D, CARM 1503D, CARM 1504D,</p>	<p><b>Numeral 2.2 del hallazgo N° 2 del Informe de Supervisión<sup>33</sup></b></p> <p><u>Fotografía N° 6 del Informe de Supervisión<sup>34</sup></u></p>	<p><b>Acta de Supervisión Directa</b></p> <p><b><u>"Subsanación de Hallazgos Identificados en Campo"<sup>35</sup></u></b> (...)</p>



<sup>29</sup> Página 72 del Informe de supervisión.  
<sup>30</sup> Página 398 del Informe de supervisión.  
<sup>31</sup> Página 197 del Informe de supervisión.  
<sup>32</sup> Página 75 del Informe de supervisión.  
<sup>33</sup> Página 72 del Informe de supervisión.  
<sup>34</sup> Página 398 del Informe de supervisión.  
<sup>35</sup> Página 197 del Informe de supervisión.








PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 032-2017-OEFA/DFAI

Expediente N° 1742-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Informe de Supervisión N° 2619-2016-OEFA/DS-HID			
N° de hallazgo	Ubicación de las áreas detectadas	Descripción del hallazgo	Análisis de la Subsanación
	1508D y CARM 1509D.  (Coordenadas UTM WGS84 9730044N - 362331E)	  En la locación de los Pozos CARM 1X, CARM 1502D, CARM 1503D, CARM 1504D, CARM 1508D y CARM 1509D, se observa un cilindro de 55 galones de capacidad que contiene Demulsificante DMO 7083 en un área sin sistema de contención ni piso impermeabilizado.	15. Se retiró y trasladó los cilindros de 55 gal. de capacidad conteniendo lubricante Mobilgard M440 y Demulsificante DMO 7083, al patio de inyección de químicas de la locación de los Pozos CARM 1X, CARM 1502D, CARM 1503D, CARM 1504D, CARM 1508D y CARM 1509D."  <b>Informe de Supervisión<sup>36</sup></b>  "Es importante señalar que durante el cierre de la supervisión, Pluspetrol presentó evidencias fotográficas de haber efectuado la subsanación de los hallazgos correspondientes a los siguientes numerales:  2.2 Retiro de cilindros de 55 gal., de capacidad conteniendo Demulsificante DMO 7083, que se encontraba en la locación de los Pozos CARM 1X, CARM 1502D, CARM 1503D, CARM 1504D, CARM 1508D y CARM 1509D, lo cual se evidencia en el registro fotográfico N° 14.    De lo constatado por la Dirección de Supervisión se concluye que el hecho materia de la imputación fue subsanado.
6	Al lado del patio de químicas de la Batería de Producción Forestal.  (Coordenadas UTM WGS84 9740962N - 370861E)	<b>Numeral 2.3 del hallazgo N° 2 del Informe de Supervisión<sup>37</sup></b>  <u>Fotografía N° 7 del Informe de Supervisión<sup>38</sup></u>    Se observó 02 contenedores de 320 galones de capacidad conteniendo producto químico Inhibidor de Incrustantes RES 5789 SCW en un área sin sistema	<b>Acta de Supervisión Directa</b>  <b>"Subsanación de Hallazgos Identificados en Campo<sup>39</sup></b> (...) 17. Al lado de la Batería de Producción Forestal, se retiró del lugar 02 contenedores de 320 gal. de capacidad conteniendo producto químico Inhibidor de Incrustantes RES 5789 SCW."  <b>Informe de Supervisión<sup>40</sup></b>  "Es importante señalar que durante el cierre de la supervisión, Pluspetrol presentó evidencias fotográficas de haber efectuado la subsanación de los hallazgos correspondientes a los siguientes numerales: (...)

<sup>36</sup> Página 75 y 402 del Informe de supervisión.

<sup>37</sup> Página 72 del Informe de supervisión.

<sup>38</sup> Página 399 del Informe de supervisión.

<sup>39</sup> Página 197 del Informe de supervisión.

<sup>40</sup> Página 75 y 403 del Informe de supervisión.





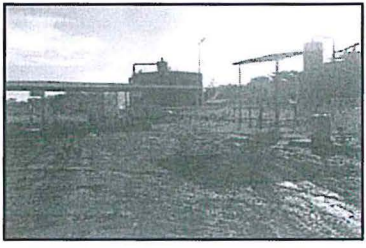



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 032-2017-OEFA/DFAI

Expediente N° 1742-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Informe de Supervisión N° 2619-2016-OEFA/DS-HID			
N° de hallazgo	Ubicación de las áreas detectadas	Descripción del hallazgo	Análisis de la Subsanación
		de contención ni piso impermeabilizado.	<p>2.3. Retiro de 02 bulk drums de 320 gal., de capacidad conteniendo producto químico inhibidor de incrustaciones RES 5789 SCW, ubicados al lado del patio de químicas de la Batería de Producción Forestal, lo cual se evidencia en el registro fotográfico N° 15."</p>  <p>De lo constatado por la Dirección de Supervisión se concluye que el hecho materia de la imputación fue subsanado.</p>
7	<p>En la Locación FORE 14H, FORE 1301D y FORE 1302D.</p> <p>(Coordenadas UTM WGS84 9740283N - 370702E)</p>	<p><b>Numeral 2.4 del hallazgo N° 2 del Informe de Supervisión<sup>41</sup></b></p> <p><b>Fotografía N° 8 del Informe de Supervisión<sup>42</sup></b></p>  <p>Se observó 8 cilindros de 55 galones de capacidad, 2 cilindros con Demulsificante DMO 7083, 02 cilindros con Dispersante de Asfáltenos PAO 3043 y 4 con química RBW 405 en un área sin sistema de contención ni piso impermeabilizado.</p>	<p><b>Acta de Supervisión Directa</b></p> <p><b>"Subsanación de Hallazgos Identificados en Campo<sup>43</sup></b></p> <p>(...)</p> <p>18. De la locación de los Pozos FORE 14H, FORE 1301D y FORE 1302D. Se retiró del lugar los 08 cilindros de 55 gal. de capacidad conteniendo productos químicos, 02 con Demulsificante DMO 7083, 02 con Dispersante de Asfáltenos PAO 3043 y 04 con química RBW 405."</p> <p><b>Informe de Supervisión<sup>44</sup>.</b></p> <p>"Es importante señalar que durante el cierre de la supervisión, Pluspetrol presentó evidencias fotográficas de haber efectuado la subsanación de los hallazgos correspondientes a los siguientes numerales:</p> <p>(...)</p> <p>2.4. Retiro de 08 cilindros de 55 gal., de capacidad conteniendo productos químicos, 02 con Demulsificante DMO 7083, 02 con dispersante de Asfáltenos PAO 3043 y 04 con química RBW 405, que se encontraban en la locación de los Pozos FORE 14H, FORE 1301D y FORE 1302D, lo cual se evidencia en el registro fotográfico N° 16."</p>



<sup>41</sup> Página 72 del Informe de supervisión.



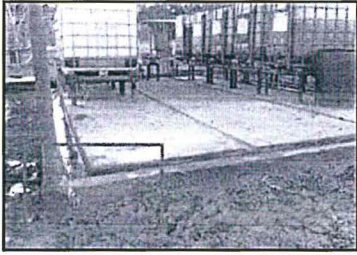
<sup>42</sup> Página 399 del Informe de supervisión.

<sup>43</sup> Página 197 del Informe de supervisión.

<sup>44</sup> Página 75 y 403 del Informe de supervisión.





Informe de Supervisión N° 2619-2016-OEFA/DS-HID			
N° de hallazgo	Ubicación de las áreas detectadas	Descripción del hallazgo	Análisis de la Subsanación
			 <p>De lo constatado por la Dirección de Supervisión se concluye que el hecho materia de la imputación fue subsanado.</p>
12	<p>En el patio de inyección de químicas de la locación de los Pozos SHNE 1604D, SHNE 1605D, SHNE 1606D, SHNE 1607D.</p> <p>(Coordenadas UTM WGS84 9733775N - 375857E)</p>	<p><b>Numeral 2.9 del hallazgo N° 2 del Informe de Supervisión<sup>45</sup></b></p> <p><b>Fotografía N° 13 del Informe de Supervisión<sup>46</sup></b></p>  <p>Se observa una abertura (rotura) del sardinel del sistema de contención.</p>	<p><b>Informe de Supervisión<sup>47</sup></b></p> <p><i>"Es importante señalar que durante el cierre de la supervisión, Pluspetrol presentó evidencias fotográficas de haber efectuado la subsanación de los hallazgos correspondientes a los siguientes numerales:</i></p> <p>(...)</p> <p><i>2.9. En el patio de inyección de químicas de la locación de los Pozos SHNE 1604D, SHNE 1605D, SHNE 1606D, y SHNE 1607D, fue sellada la abertura del sardinel del dique de contención de derrames, lo cual se evidencia en el registro fotográfico N° 17.</i></p>  <p>De lo constatado por la Dirección de Supervisión se concluye que el hecho materia de la imputación fue subsanado.</p>

17. En ese orden de ideas, considerando que en el Acta de Supervisión, Informe de Supervisión y de las fotografías recogidas en campo, la Dirección de Supervisión dejó constancia del retiro de las sustancias químicas de las áreas materia de hallazgo, se concluye que al 15 de junio del 2015, fecha en la que concluyó la supervisión, la conducta infractora fue subsanada, es decir, con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador (18 de julio del 2017).
18. Respecto a la voluntariedad de la subsanación, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se verifica que no existe en ningún actuado del expediente un requerimiento de subsanación de la observación detectada, por parte de la Dirección de Supervisión. En tal sentido, la subsanación efectuada por el administrado se realizó de forma voluntaria y antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

<sup>45</sup> Página 72 del Informe de supervisión.

<sup>46</sup> Página 402 del Informe de supervisión.

<sup>47</sup> Página 75 y 404 del Informe de supervisión.





19. En consecuencia, si bien existen medios probatorios que acreditan la infracción administrativa de lo dispuesto en el Artículo 52° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, RPAAH), en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG en concordancia con el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde eximir de responsabilidad a Pluspetrol Norte en el presente extremo de la imputación N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0705-2017-OEFA/DFSAI/SDI y en consecuencia, declarar el archivo de dichos extremos.
20. Por lo tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos alegados por el administrado sobre estos extremos de la Imputación N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0705-2017-OEFA/DFSAI/SDI.
- b) Sobre los hallazgos N° 3, 8, 9, 10, 11 de la Imputación N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0705-2017-OEFA/DFSAI/SDI
- b.1) Respecto a la presunta subsanación voluntaria de la conducta infractora
21. Sobre la subsanación alegada por el administrado, cabe señalar que ni en el Acta de Supervisión, ni en el Informe de Supervisión se ha recogido la subsanación de los hallazgos N° 3, 8, 9, 10 y 11 materia de análisis. En este sentido, resulta pertinente resaltar que la carga de la prueba respecto de la presunta subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador corresponde al administrado, por tratarse de un supuesto eximente de responsabilidad- quien en el presente caso no ha presentado medios de prueba que acrediten dicha condición y que como tal se haya configurado la eximente de responsabilidad prevista en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.
- b.2) Sobre el almacenamiento temporal
22. En cuanto a este extremo de la imputación materia de análisis, Pluspetrol Norte alegó lo siguiente:
- (i) Constituye un error considerar que las áreas donde se encontraban los cilindros observados se les exija presentar características propias de un área de almacenamiento; toda vez que, los cilindros observados estaban siendo utilizados en tareas breves y concretas que eran ejecutadas en ese momento. Una vez que se culminó con tales tareas, los cilindros fueron derivados inmediatamente hacia su área de almacenamiento.
- (ii) En un área de operación como cualquier lote petrolero, constantemente se está realizando labores de mantenimiento o refacción que requieren insumos como los observados durante la supervisión, por lo que su presencia temporal no constituye una infracción.
- (iii) El almacenamiento de sustancias químicas utilizadas en la operación del Lote 1-AB se efectúa en áreas asignadas específicamente para tal fin, como son el área J-01, área H-03 y el área de inyección de químicas, que incluso están evidenciadas en las fotografías 11, 12 y 13 del Informe de Supervisión.
23. Sobre el particular, se debe señalar que el Artículo 52° del RPAAH no restringe la obligación de contar con piso impermeabilizado y sistema de contención solo para



- un almacén sino que la norma se refiere a la actividad de almacenamiento<sup>48</sup>, el cual no se delimita sólo a un lugar físico (almacén) ni a un periodo de tiempo prolongado, por su naturaleza de norma preventiva.
24. En efecto, en las áreas de uso o manipulación de sustancias químicas, el inadecuado almacenamiento temporal o permanente podría generar impactos negativos al suelo o afectar la cobertura vegetal, a causa de eventuales derrames; por lo que, de acuerdo al Artículo 52° del RPAAH a dicho almacenamiento le corresponde contar con un piso impermeabilizado y sistema de contención como medida de protección ante un eventual derrame de las sustancias químicas manipuladas. Cabe precisar que para dicho fin se cuenta con una amplia gama de estructuras, cuya idoneidad dependerá de distintos factores, como el volumen que se almacene y la temporalidad del almacenamiento.
25. Por otro lado, Pluspetrol Norte añadió que de las fotografías N° 11, 12 y 13<sup>49</sup> del Informe de Supervisión se aprecia que las instalaciones para el almacenamiento de sustancias químicas sí cuentan con piso impermeabilizado y sistema de contención.
26. Conforme a lo señalado en la Resolución Subdirectoral, las Fotografías N° 11 y 12 del Informe de Supervisión muestran almacenes de sustancias químicas con piso impermeabilizado, no obstante, en el primer caso no se cuenta con sistema de contención que permita alcanzar la finalidad de contener los eventuales derrames para evitar que las sustancias almacenadas lleguen a tener contacto con el suelo (Fotografía N° 11); mientras que en el segundo caso, el sistema de contención presenta rotura que también impide que cumpla con su finalidad (Fotografía N° 12), como se observa a continuación:

Fotografía N° 11 del Informe de Supervisión



Contorno del piso impermeabilizado, se aprecia que no cuenta con sistema de contención

Foto N° 11. Área J-01 se detecta el almacenamiento de productos químicos y lubricantes en un área sin dique de contención de derrames. Coordenadas UTM (WGS84): 338144E 5585592N



<sup>48</sup> De acuerdo con la Real Academia Española almacenar es:  
1. tr. Poner o guardar en almacén.  
**2. tr. Reunir, guardar o registrar en cantidad algo. Almacenar libros, datos, informaciones.**  
Véase: <<http://dle.rae.es/?id=1vk04sl>>.

<sup>49</sup> Cabe indicar que la Fotografías N° 13, ésta corresponde al Hallazgo N° 12, el cual fue analizado en el acápite precedente donde se recomendó su archivo



## Fotografía N° 12 del Informe de Supervisión



Inadecuado almacenamiento, el sistema de contención presenta rotura.

27. En su escrito de descargos, Pluspetrol Norte agregó que si bien la contención que se observa en el área de almacenamiento presenta alguna deficiencia, son defectos que se presentan en las instalaciones con el paso del tiempo; no obstante, estas infraestructuras siempre han operado considerando las características propias para el almacenamiento de productos y sustancias químicas, como son el techado, piso impermeabilizado, sistemas de contención, entre otros.
28. Sobre el particular, cabe precisar que tomando en consideración el Principio de Prevención<sup>50</sup>, la obligación referida al sistema de contención y al piso impermeabilizado tiene como finalidad la contención de los posibles derrames de las sustancias químicas, lubricantes o combustibles que puedan producirse con ocasión del manejo de los mismos o su almacenamiento, para evitar que se afecte al ambiente, como el componente suelo o las aguas subterráneas.
29. Asimismo, cabe indicar que para el diseño y operación de cualquier sistema concurren una serie de medidas que, necesariamente, deben ser implementadas de forma conjunta y relacionadas entre sí, de tal manera que contribuyan a contener de forma permanente posibles derrames de sustancias o productos químicos que puedan afectar al ambiente. En tal sentido, el administrado debe realizar el mantenimiento continuo a las áreas de almacenamiento a fin de garantizar que su sistema de contención y el piso impermeabilizado no presente alguna deficiencia que ponga en riesgo al ambiente.
30. Finalmente, el administrado señaló que una decisión contraria al archivo vulneraría el principio de verdad material contenida en el Artículo IV del TUO de la LPAG<sup>51</sup>; sin embargo, de la revisión de los medios probatorios actuados en el



50

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**"Artículo VI.- Del principio de prevención"**

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan".

51

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo"**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"



expediente ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte no efectuaba un adecuado almacenamiento de sustancias químicas por cuanto no contaba con piso impermeabilizado y/o sistema de contención en las áreas materia de hallazgo, conforme se aprecia de las Fotografías N° 3, 9, 10, 11 y 12 del Informe de Supervisión, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

31. Por lo tanto, en atención de las consideraciones expuestas, y del análisis del contenido del Acta de Supervisión Directa, del Informe de Supervisión y de la Resolución Subdirectoral; queda acreditado que Pluspetrol Norte incumplió lo dispuesto en el Artículo 52° del RPAAH; toda vez que, no realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, al haberse detectado en diversas áreas del Lote 1-AB (áreas materia de los hallazgos N° 3, 8, 9, 10 y 11) que dichas sustancias se encontraban almacenadas en áreas que no contaban con piso impermeabilizado y/o sistema de contención. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en estos extremos de la Imputación N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0705-2017-OEFA/DFSAI/SDI.
32. Por otro lado, en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, en concordancia con el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde eximir de responsabilidad a Pluspetrol Norte en los extremos de los hallazgos N° 1, 2, 4, 5, 6, 7 y 12 de la Imputación N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0705-2017-OEFA/DFSAI/SDI y en consecuencia, declarar el archivo de dichos extremos de la presente imputación.

**III.2 Hecho imputado N° 2: Pluspetrol ha incumplido su PMA, debido a que en el mes de junio del 2015 excedió los valores guías de acción para el monitoreo de agua subterránea establecidos en su PMA respecto de los parámetros Bario (en los pozos freáticos 208,3b,PJ-3; 208,3b,PD-1; 208,3b,PH-2; 208,3b,PCS-1; 208,3b,PCN-1; 208,3b,PSJ-1; 208,3b,SHI-1) y Mercurio (en los pozos freáticos 208,3b,PJ-3; 208,3b,PD-1; 208,3b,PH-2; 208,3b,PSJ-1; 208,3b,SHI-1; 208,3b,SHI-2 y 208,3b,FOR-1).**

#### III.2.1. Compromiso ambiental asumido por Pluspetrol en su PMA

33. En el PMA, Pluspetrol Norte se comprometió a cumplir con los Niveles Guía de Calidad de Agua para Irrigación establecidos por *Canadian Water Quality Guidelines for the Protection of Agricultural Water Uses* (en lo sucesivo, **CWQG**) y los estándares establecidos por la normativa holandesa *Dutch List* (en lo sucesivo, **DL**) en el monitoreo de agua subterránea, conforme se cita a continuación<sup>52</sup>:

"6.0 Plan de Manejo Ambiental

(...)

6.5.7 Programa de Monitoreo Ambiental

(...)

6.5.7.4 Normas de cumplimiento ambiental

(...)

**Calidad de agua subterránea**

*La normatividad peruana no ha establecido niveles guía y/o límites máximos para la calidad de agua subterránea, por tanto se tomará como estándar los Niveles Guía de Calidad de Agua para Irrigación establecidos por Canadian Water Quality Guidelines for the Protection of Agricultural Water Uses (tiene como criterio para adoptar los estándares el actual y/o futuro uso del recurso, que en este caso*





corresponde a un uso con fines agrícolas) y los estándares establecidos por la normativa holandesa Dutch List. Estos estándares se incluyen en el siguiente Cuadro.

Cuadro 6-9 Valores Guías de Acción Referencia para Agua Subterránea

Parámetro	Valor Guía de Acción(mg/l)	Normativa fuente
(...)	(...)	(...)
Bario	0,0625	DL
(...)	(...)	(...)
Mercurio	0,0003	CWQG

Notas:

DL: Dutch List (intervention Values for Groundwater)

CWQG: Canadian Water Quality Guidelines for the Protection of Agricultural Water Uses

Acción: Resultados por encima de estos valores requieren intervención\*.

(Énfasis agregado)

### III.2.2 Análisis del hecho imputado N° 2

34. En el marco de la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión advirtió que Pluspetrol Norte había incumplido su PMA, debido a que en el mes de junio del 2015 excedió los valores guías de acción para el monitoreo de agua subterránea establecidos en su PMA respecto de los parámetros Bario (en los pozos freáticos 208,3b,PJ-3; 208,3b,PD-1; 208,3b,PH-2; 208,3b,PCS-1; 208,3b,PCN-1; 208,3b,PSJ-1; 208,3b,SHI-1) y Mercurio (en los pozos freáticos 208,3b,PJ-3; 208,3b,PD-1; 208,3b,PH-2; 208,3b,PSJ-1; 208,3b,SHI-1; 208,3b,SHI-2 y 208,3b,FOR-1), conforme consta en el Informe de Supervisión<sup>53</sup> y el Informe Técnico Acusatorio<sup>54</sup>.
35. El hecho detectado se sustentó en los informes de ensayo que contienen los resultados de las muestras tomadas por la Dirección de Supervisión a las aguas de diversos pozos freáticos del Lote 1-AB durante la acción de supervisión, los cuales se aprecian a continuación:

#### Resultados de monitoreo de agua subterránea respecto del parámetro Bario correspondiente al mes junio del 2015

N°	Código de muestra de Pozo freático monitoreado (Puntos de muestreo)	Informe de Ensayo N°	Fecha de muestreo	Parámetro	Valores Guías de Acción para Agua Subterránea / Normativa fuente
				BARIO (mg/L)	
1	208,3b,PJ-3	SAA-15/01422	09/06/15	0,1312	0,0625 / DL(*)
2	208,3b,PD-1	SAA-15/01422	10/06/15	0,4872	
3	208,3b,PH-2	SAA-15/01422	12/06/15	0,0634	
4	208,3b,PCS-1	A-15/22900	09/06/15	18,1	
5	208,3b,PCN-1	A-15/22878	10/06/15	0,1099	
6	208,3b,PSJ-1	A-15/22851	10/06/15	0,6607	
7	208,3b,SHI-1	SAA-15/01358	09/06/15	0,2450	

(\*) DL: Dutch List (intervention Values for Groundwater)

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

Fuente: Cuadro N° 3 del Informe Técnico Acusatorio, Informes de Ensayo N° SAA-15/01422, A-15/22900, A-15/22878, A-15/22851 y SAA-15/01358<sup>55</sup>.

<sup>53</sup> Páginas de la 104 a la 109 del Informe de Supervisión Directa N° 2619-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 40 del Expediente (CD ROM).

<sup>54</sup> Folios del 5 (reverso) al 7 (reverso) del Expediente.

<sup>55</sup> Páginas 287, 288, 291, 292, 297, 298, 305, 306, 312 y 313 del Informe de Supervisión Directa N° 2619-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 40 del Expediente (CD ROM)

**Resultados de monitoreo de agua subterránea respecto del parámetro Mercurio correspondiente al mes de junio del 2015**

N°	Código de muestra de Pozo freático monitoreado (Puntos de muestreo)	Informe de Ensayo N°	Fecha de muestreo	Parámetro	Valores Guías de Acción para Agua Subterránea / Normativa fuente
				MERCURIO (mg/L)	
1	208,3b,PJ-3	SAA-15/01423	09/06/15	0,00047	0,0003 / CWQG <sup>67</sup>
2	208,3b,PD-1	SAA-15/01423	10/06/15	0,00080	
3	208,3b,PH-2	SAA-15/01423	12/06/15	0,00037	
4	208,3b,PSJ-1	A-15/22850	10/06/15	0,00058	
5	208,3b,SHI-1	SAA-15/01357	09/06/15	0,00189	
6	208,3b,SHI-2	SAA-15/01357	10/09/15	0,00036	
7	208,3b,FOR-1	A-15/22833	12/06/15	0,00054	

(\*) CWQG: Canadian Water Quality Guide lines for the Protection of Agricultural Water Uses.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

Fuente: Cuadro N° 4 del Informe Técnico Acusatorio, Informes de Ensayo N° SAA-15/01423, A-15/22850, SAA-15/01357, A-15/22833<sup>56</sup>.

**Resumen de los parámetros excedidos por punto de monitoreo – Junio del 2015**

PARÁMETRO EXCEDIDO	PUNTOS DE MUESTREO								
	PJ-3	PD-1	PH-2	PCS-1	PCN-1	PSJ-1	SHI-1	SHI-2	FOR-1
Bario (mg/L)	X	X	X	X	X	X	X	-	-
Mercurio (mg/L)	X	X	X	-	-	X	X	X	X

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

Fuente: Cuadros N° 3 y 4 del Informe Técnico Acusatorio<sup>57</sup>.

**III.2.3 Análisis de los descargos**

36. En su escrito de descargos, Pluspetrol Norte alegó que en cumplimiento del programa de monitoreo contenido en el PMA del proyecto de reinyección realizó el monitoreo de los pozos freáticos 208,3b,PD-1; 208,3b,PH-2; 208,3b,PCS-1; 208,3b,PCN-1; 208,3b,PSJ-1; durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2015 (en junio dos veces), obteniendo resultados que se encontraban por debajo de 0,00005 mg/L, es decir, acorde al PMA y, por lo tanto, cumpliendo con los Niveles Guía de Calidad de Agua para Irrigación establecidos en la CWQG y DL. Finalmente indicó que ello demuestra la tendencia de la calidad del agua subterránea de los pozos materia de imputación.

**Cuadro de Resultados del Monitoreo de los Pozos Freáticos<sup>58</sup>**

Cuadro No.1						
Resultados de monitoreo del parámetro Mercurio						
Metales	Mes	PD_1	PH_2	PCS_1	208,3b, PCN_1	PSJ_1
Mercurio (Hg)	Enero	< 0,00005	< 0,00005	0,00005	--	< 0,00005
	febrero	< 0,00005	< 0,00005	0,00005	--	< 0,00005
	Marzo	--	< 0,00005	0,00005	--	--
	Abril	--	< 0,00005	0,00005	--	< 0,00005
	Mayo	--	< 0,00005	0,00005	--	< 0,00005
	Junio 1	< 0,00005	< 0,00005	--	--	< 0,00005
	Junio 2	--	--	0,00005	< 0,00005	--
<b>Grand Total</b>						

Fuente: Escrito de descargos del administrado



<sup>56</sup> Páginas N° 294, 295, 301, 302, 309, 310, 321 y 322 del Informe de Supervisión Directa N° 2619-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 40 del Expediente (CD ROM)

<sup>57</sup> Folios 7 y reverso del Expediente.

<sup>58</sup> Folios 79 del Expediente.







37. Sobre el particular, cabe señalar que el cuadro de resultados presentado por Pluspetrol carece de valor probatorio, toda vez que, no adjuntó los informes de ensayo que los respalden y que permitan verificar: (i) los resultados obtenidos; (ii) el tipo de ensayo de laboratorio utilizado para el análisis; (iii) límite de detección de la muestra; (iv) fecha de ingreso de la muestra; (v) fecha de resultados de laboratorio; y, (vi) si el laboratorio cuenta con acreditación para efectuar ensayos del parámetro medido, entre otros. En consecuencia, queda desestimado lo alegado por Pluspetrol Norte.
38. Por otro lado, Pluspetrol Norte alegó que los resultados de los monitoreos posteriores a la supervisión regular corroboran el cumplimiento de los valores de CWQG y DL; sin embargo, no presentó medios probatorios que acrediten sus afirmaciones.
39. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que en el presente caso y dadas las características de la infracción por exceso de los valores guías de acción para el monitoreo de agua subterránea establecidos en su PMA, ésta constituye una infracción no subsanable. El carácter no subsanable de dicha infracción radica en que el monitoreo de las aguas subterráneas en un determinado momento muestra sus singulares características en ese instante; el no exceder dichos valores en los siguientes monitoreos, no subsanan la infracción cometida.
40. En tal sentido, la corrección de la conducta infractora alegada por el administrado, no lo eximiría de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora.
41. Por lo tanto, en atención de las consideraciones expuestas, y del análisis del contenido del Informe de Supervisión, Informe Técnico Acusatorio y de la Resolución Subdirectoral; queda acreditado que en el mes de junio del 2015 Pluspetrol Norte excedió los valores guías de acción para el monitoreo de agua subterránea establecidos en su PMA respecto de los parámetros Bario (en los pozos freáticos 208,3b,PJ-3; 208,3b,PD-1; 208,3b,PH-2; 208,3b,PCS-1; 208,3b,PCN-1; 208,3b,PSJ-1; 208,3b,SHI-1) y Mercurio (en los pozos freáticos 208,3b,PJ-3; 208,3b,PD-1; 208,3b,PH-2; 208,3b,PSJ-1; 208,3b,SHI-1; 208,3b,SHI-2 y 208,3b,FOR-1). Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0705-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.

### III.3 **Hecho imputado N° 3: Pluspetrol no ha realizado un adecuado almacenamiento de residuos peligrosos, al haberse detectado el almacenamiento de residuos peligrosos en terrenos abiertos en diversas áreas del Lote 1-AB**

#### III.3.1 **Análisis del hecho imputado N° 2**

42. Durante Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión advirtió que Pluspetrol Norte no realizaba un adecuado almacenamiento de residuos peligrosos, al haberse detectado el almacenamiento de residuos peligrosos en terrenos abiertos en diversas áreas del Lote 1-AB, de acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>59</sup> y en el Informe Técnico Acusatorio<sup>60</sup>, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

<sup>59</sup> Páginas 76, 77, 79, 80 del Informe de Supervisión Directa N° 2619-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 40 del Expediente (CD ROM).

<sup>60</sup> Folios del 11 (reverso) al 13 (reverso) del Expediente.





N°	Hallazgos (Numerales descritos en el Informe de Supervisión <sup>61</sup> )	Ubicación	Coordenadas UTM (WGS84)	Residuos peligrosos almacenados en terreno abierto	Fotografías del Informe de Supervisión <sup>62</sup>
1	Numeral 3.4 del hallazgo N° 3 del Informe de Supervisión	Locación del Pozo Productor Tambo 01X	350102E – 9680210N	X	- N° 21
2	Numeral 3.5 del hallazgo N° 3 del Informe de Supervisión	Gathering Station de Andoas	338045E – 9689903N	X	- N° 22
3	Numeral 3.6 del hallazgo N° 3 del Informe de Supervisión	Área de chatarra de la locación Bahía 12 de Octubre	0410604E – 9735598N	X	- N° 23
4	Numeral 4.1 del hallazgo N° 4 del Informe de Supervisión	Locación de los pozos SHIV 07D, SHIV 08D, SHIV 09D, SHIV 10D	373887E – 9724305N	X	- N° 24

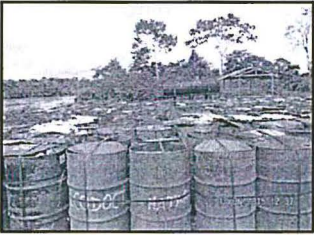
Fuente: Informe de Supervisión e Informe Técnico Acusatorio.

### III.3.2 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 3

#### a) Sobre los hallazgos N° 3 y 4 de la Imputación N° 3

#### a.1) Subsanación voluntaria de antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

43. Al respecto, de la revisión al Acta de Supervisión e Informe de Supervisión se advierte que en campo el supervisor constató el retiro de los residuos peligrosos materia de los hallazgos detallados en el siguiente cuadro:

Informe de supervisión N° 2619-2016-OEFA/DS-HID			
N° de hallazgo	Ubicación de las áreas detectadas	Descripción del hallazgo	Análisis de la Subsanción
3	Área de chatarra de la locación Bahía 12 de Octubre.  (Coordenadas UTM WGS84 0410604E – 9735598N)	<u>Numeral 3.6 del hallazgo N° 3 del Informe de Supervisión<sup>63</sup></u>  <u>Fotografía N° 23 del Informe de Supervisión<sup>64</sup></u>  	<u>Acta de Supervisión Directa</u>  <u>"Subsanación de Hallazgos Identificados en Campo (de ser el caso)<sup>65</sup></u> (...) 4. En el área de chatarra de la locación Bahía 12 de Octubre se reacondicionó las cargas observadas, posteriormente, embarcadas para su salida del Lote."  <u>Informe de Supervisión<sup>66</sup></u>  "Sin embargo, es importante señalar que durante el cierre de la supervisión, Pluspetrol presentó evidencias de haber efectuado la subsanación de los

<sup>61</sup> Páginas 76, 77, 79, 80 del Informe de Supervisión Directa N° 2619-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 40 del Expediente (CD ROM).

<sup>62</sup> Páginas 406 y 407 del Informe de Supervisión Directa N° 2619-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 40 del Expediente (CD ROM).

<sup>63</sup> Página 138 del Informe de supervisión.

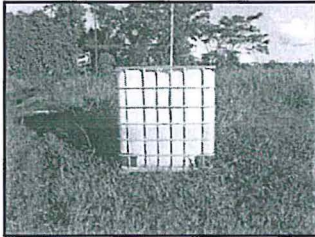
<sup>64</sup> Página 407 del Informe de supervisión.

<sup>65</sup> Página 197 del Informe de supervisión.

<sup>66</sup> Página 140 del Informe de supervisión.





Informe de supervisión N° 2619-2016-OEFA/DS-HID			
N° de hallazgo	Ubicación de las áreas detectadas	Descripción del hallazgo	Análisis de la Subsanación
		Se observan cilindros sin tapa y cilindros con tapa que contenían residuos peligrosos tales como filtros.	hallazgos correspondientes a los siguientes numerales:  3.6. En la Bahía 12 de Octubre fue realizado el reacondicionamiento de los cilindros con residuos peligrosos, ya que era un material que se encontraba de paso para su retiro mediante transporte fluvial. Está considerado en la Página 22 del Acta de Supervisión.  De lo constatado por la Dirección de Supervisión se concluye que el hecho materia de la imputación fue subsanado.
4	Locación de los pozos SHIV 07D, SHIV 08D, SHIV 09D, SHIV 10D.  (Coordenadas UTM WGS84 373887E – 9724305N)	<b>Numeral 4.1 del hallazgo N° 4 del Informe de Supervisión<sup>67</sup></b>  <b>Fotografía N° 24 del Informe de Supervisión<sup>68</sup></b>    Se observó un bulk drum con líquido oleoso peligroso, que presentaba aberturas en la parte superior, expuesto a la intemperie, sobre suelo natural sin impermeabilizar y sin dique de contención de derrames.	<b>Acta de Supervisión Directa<sup>69</sup></b> <b>“Subsanación de Hallazgos Identificados en Campo (de ser el caso) (...)</b> 10. Se retiró y traslado el bulk drum de 320 galones de capacidad conteniendo residuos líquidos peligrosos, ubicado en la locación de los Pozos SHIV 07 D, SHIV 08D, SHIV 09D y SHIV 10D, al almacén de residuos peligrosos de Teniente López.”  <b>Informe de Supervisión<sup>70</sup></b>  “Sin embargo, es importante señalar que durante el cierre de la supervisión, Pluspetrol presentó evidencias de haber efectuado la subsanación de los hallazgos correspondientes a los siguientes numerales: (...) 4.1. El bulk drum de 320 galones de capacidad fue retirado de la locación de los Pozos SHIV 07D, SHIV 08D, SHIV 09D y SHIV10D. Está considerado en la página 22 del Acta de supervisión (Subsanación de hallazgos: Hallazgo 1 Numeral 10).”  De lo constatado por la Dirección de Supervisión se concluye que el hecho materia de la imputación fue subsanado.

44. En ese orden de ideas, considerando que en el Acta de Supervisión e Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión dejó constancia del retiro Y reacondicionamiento de los residuos peligrosos de las áreas materia de análisis, se concluye que al 15 de junio del 2015, fecha en la que concluyó la supervisión, las conductas infractoras fueron subsanadas, es decir, con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador (18 de julio del 2017).

45. Respecto a la voluntariedad de la subsanación, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se verifica que no existe en ningún actuado del expediente un requerimiento de subsanación de la observación detectada, por parte de la Dirección de Supervisión. En tal sentido, la subsanación efectuada por

<sup>67</sup> Página 141 del Informe de supervisión.

<sup>68</sup> Página 407 del Informe de supervisión.

<sup>69</sup> Página 197 del Informe de supervisión.

<sup>70</sup> Página 72 y 397 del Informe de supervisión.





el administrado se realizó de forma voluntaria y antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

46. En consecuencia, si bien existen medios probatorios que acreditan la infracción administrativa de lo dispuesto en el Artículo 55° del RPAAH en concordancia con el Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG en concordancia con el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde eximir de responsabilidad a Pluspetrol Norte en el presente extremo de la Imputación N° 3 y en consecuencia, declarar su archivo.
47. Por lo tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos alegados por el administrado sobre este extremo.
  - b) Sobre los hallazgos N° 1 y 2 de la Imputación N° 3
48. Con relación a la subsanación alegada por el administrado, cabe indicar que ni en el Acta de Supervisión, ni en el Informe de Supervisión se ha recogido la subsanación de los hallazgos materia de análisis.
49. En este punto cabe reiterar que la carga de la prueba respecto de la presunta subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador corresponde al administrado, quien en el presente caso no ha presentado medios de prueba que acrediten dicha condición y que como tal se haya configurado la eximente de responsabilidad prevista en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.
50. En su escrito de descargos, Pluspetrol Norte señaló que se debe considerar que los residuos visualizados en las áreas del pozo productor Tambo 01X y *Gathering Station* en su mayoría se encontraban a la espera de ser transportados por medio fluvial, para su disposición final.
51. Al respecto, es preciso indicar que la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del RLGRS<sup>71</sup> define al almacenamiento como una operación de acumulación temporal de residuos en condiciones técnicas como parte del sistema de manejo hasta su disposición final.
52. De lo expuesto, se advierte que toda acumulación de residuos en cualquier área o instalación es un almacenamiento temporal. Debido a ello, sin importar por cuánto tiempo se vaya a realizar el almacenamiento de residuos peligrosos, es necesario que el área de almacenamiento cuente con las condiciones mínimas establecidas en la normativa con el fin de evitar la contaminación del ambiente y riesgos para la salud del personal. Por lo tanto, el supuesto que se trate de un



<sup>71</sup> Cabe indicar que, el techado es importante para evitar la incidencia de agua de lluvia sobre los residuos peligrosos, ya que provocaría su contaminación y la de los componentes ambientales en contacto con la escorrentía del agua contaminada.

(Botero, E. et al. Guía Integral para el Manejo de los Residuos. Universidad Pontificia Bolivariana. Colombia, 2008. P.40. Disponible en: <http://www.metrocol.gov.co/Residuos/Documents/Carillas/fotografia.pdf> [Consulta realizada el 17 de junio del 2016].

Asimismo, el piso impermeabilizado tiene la finalidad de evitar cualquier alteración de la calidad de los suelos por contacto, alteración de la calidad del agua subterránea por infiltración y la alteración de la calidad del agua superficial por arrastre o migración de sustancias contaminantes hacia otras zonas aledañas.

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE. Guía de Manejo Ambiental para Estaciones de Servicio de Combustibles. Bogotá: Departamento Administrativo de Medio Ambiente, 1999, p. 125

En ese sentido, los recipientes improvisados y el almacenamiento al aire libre y sin piso impermeabilizado incrementan el riesgo de daño en el suelo, aire, las fuentes cercanas de agua y la propia salud pública por exposición a los residuos sólidos peligrosos.





almacenamiento a la espera del transporte para su disposición final, no justifica que se incumpla con las condiciones de almacenamiento de residuos peligrosos dispuestas en el Artículo 39° del RLGRS.

53. Por lo tanto, en atención de las consideraciones expuestas, y del análisis del contenido del Acta de Supervisión Directa, del Informe de Supervisión y de la Resolución Subdirectoral; queda acreditado que Pluspetrol Norte no realizó un adecuado almacenamiento de residuos peligrosos, al haberse detectado el almacenamiento de residuos peligrosos en terrenos abiertos en diversas áreas del Lote 1-AB (áreas materia de los hallazgos N° 1 y 2). Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en estos extremos de la Imputación N° 3.
54. Por otro lado, en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, en concordancia con el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde eximir de responsabilidad a Pluspetrol Norte en los extremos de los hallazgos N° 3 y 4 de la imputación N° 3 y en consecuencia, declarar el archivo de dicho extremo de la imputación N° 3 de la Resolución Subdirectoral N° 0705-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

**III.4 Hecho imputado N° 4: Pluspetrol no ha realizado un adecuado almacenamiento de residuos peligrosos, al haberse observado que los almacenes temporales de estos residuos ubicados en la Caseta del Punto Verde del Campamento Corpesa y del Campamento Corpesa de Capahuari Sur no contaban con sistemas de drenaje**

**III.4.1 Análisis del hecho imputado N° 4**

55. Durante la acción de supervisión efectuada del 8 al 15 de junio del 2015, la Dirección de Supervisión advirtió que Pluspetrol no había realizado un adecuado almacenamiento de residuos peligrosos, al haberse observado que los almacenes temporales ubicados en la Caseta del Punto Verde del Campamento Corpesa y en el Campamento Corpesa de Capahuari Sur no contaban con sistemas de drenaje, de acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>72</sup> y el Informe Técnico Acusatorio<sup>73</sup>.
56. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 19 y 25<sup>74</sup> del Informe de Supervisión, conforme al siguiente cuadro:

N°	Ubicación de los almacenes temporales de residuos peligrosos	Fotografías del Informe de Supervisión
1	Punto Verde del Campamento Corpesa	N° 19
2	Campamento Corpesa de Capahuari Sur	N° 25

**III.4.2 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 4**

57. En el presente extremo se imputó a Pluspetrol Norte el supuesto incumplimiento

<sup>72</sup> (Hechos descritos en el Numeral 3.2 del hallazgo N° 3 del Informe de Supervisión y el Numeral 4.2 del Hallazgo N° 4 del Informe de Supervisión).

Ver páginas 76, 77, 79, 80 del Informe de Supervisión Directa N° 2619-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 40 del Expediente (CD ROM).

<sup>73</sup> Folios 14 al 15 (reverso) del Expediente.

<sup>74</sup> Páginas 405 y 409 del Informe de Supervisión Directa N° 2619-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 40 del Expediente (CD ROM)





del Artículo 55<sup>75</sup> del RPAAH en concordancia con los Artículos 40<sup>76</sup> y 41<sup>77</sup> del RLGRS. Asimismo, conforme al Artículo 55° del RPAAH señalada que los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos deben ser manejados de acuerdo al RLGRS.

58. Por su parte el Artículo 40° del RLGRS establece las condiciones con las que deben cumplir los almacenes centrales de residuos peligrosos, tales como contar con sistemas de drenaje; mientras que el Artículo 41° del RLGRS indica las condiciones del almacenamiento intermedio, precisando que, de corresponder, se debe cumplir con los aspectos indicados para el almacenamiento central de residuos peligrosos, como por ejemplo, contar son sistema de drenaje.
59. En tal sentido, siendo que la presente imputación está referida a la ausencia de sistemas de drenaje en dos (2) almacenes temporales, corresponde verificar si corresponde exigir al administrado la implementación de dichos sistemas.
- a) Sobre el Hallazgo N° 1
60. El primer hallazgo imputado tuvo como sustento la Fotografía N° 19 del Informe de Supervisión, donde se advierte que el Punto Verde del Campamento Corpesa destinado para el almacenamiento de residuos peligrosos y no peligrosos no contaba con sistema de drenaje, conforme se aprecia a continuación:

Fotografía N° 19 del Informe de Supervisión



61. En efecto, conforme se advierte de la vista fotográfica y de la información

<sup>75</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

**"Artículo 55.- Del manejo de residuos sólidos**

Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes.  
(...)"

<sup>76</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-EM-PCM.

**"Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador**

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

- (...)  
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;  
(...)"

<sup>77</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-EM-PCM.

**Artículo 41°.- Almacenamiento en las unidades productivas**

El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda.

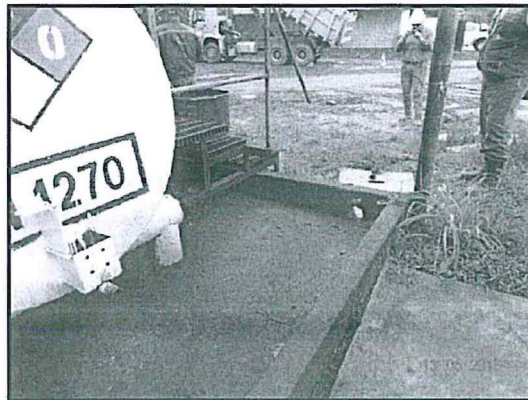




consignada en el Informe de Supervisión<sup>78</sup>, en dicho almacén el administrado almacenaba residuos no peligrosos y peligrosos. Por lo cual, conforme a lo previsto en el Artículo 40° del RLGRS la mencionada área debía de contar con sistemas de drenaje, a fin de que este colecte los residuos peligrosos líquidos que se pudieran escurrir hacia el exterior generando un posible impacto en la calidad del suelo y daños en la cobertura vegetal adyacente al almacén.

62. En sus descargos, Pluspetrol solicitó que se aplique la causal de eximente de responsabilidad establecida en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en Numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, por cuanto alega que de forma voluntaria y antes del inicio del PAS corrigió el hecho imputado, para tal efecto, precisó que la Dirección de Supervisión reconoció la subsanación en el Informe de Supervisión.
  63. No obstante, de la revisión al informe de supervisión, se advierte que este no recogió la subsanación del presente hallazgo, en tal sentido, queda desestimado lo alegado por Pluspetrol. Asimismo, de la revisión de la documentación obrante en el expediente se advierte que el administrado no ha presentado documentación que desvirtúe la imputación materia de análisis y tampoco que acredite su subsanación.
  64. En ese sentido, debido a la naturaleza de los residuos almacenados en el área objeto de supervisión (residuos peligrosos) Pluspetrol Norte se encontraba en la obligación de contar con un sistema de drenaje conforme a lo previsto en el Artículo 40° del RLGRS; por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo
- b) Sobre el Hallazgo N° 2
65. El segundo hallazgo imputado tuvo como sustento la Fotografía N° 25 del Informe de Supervisión, en el cual se advierte que en el Campamento Corpesa de Capahuari Sur, Pluspetrol Norte almacenaba residuos oleosos (residuos peligrosos) en un área que no cuenta con sistema de drenaje, conforme se aprecia a continuación:

Fotografía N° 25 del Informe de Supervisión



66. En sus descargos, Pluspetrol solicitó que se aplique la causal de eximente de responsabilidad establecida en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO

<sup>78</sup> Página 139 del Informe de Supervisión Directa N° 2619-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 40 del Expediente (CD ROM).



de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en Numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, por cuanto alega que de forma voluntaria y antes del inicio del PAS corrigió el hecho imputado, para tal efecto, precisó que la Dirección de Supervisión reconoció la subsanación en el Informe de Supervisión:

#### Informe de Supervisión

*"Sin embargo, es importante señalar que durante el cierre de la supervisión, Pluspetrol presentó evidencias de haber efectuado la subsanación de hallazgos correspondientes a los siguientes numerales.*

*(...)*

*4.2 El orificio observado en el dique de contención del área estanca del campamento Corpesa de Capahuari Sur ha sido sellado con concreto. Está considerado en la página 23 del Acta de Supervisión (Subsanación de Hallazgo. Hallazgo 5 (...))"*

67. Al respecto, cabe indicar que la presente conducta infractora se encuentra referida a no contar con sistema de drenaje, por lo cual el argumento presentado por el administrado no acredita su subsanación y no permite desvirtuar la conducta infractora imputada.
68. En ese sentido, en la medida que el área objeto de supervisión se encuentra destinada al almacenamiento residuos de fluidos oleosos de cambio de aceite, residuos peligrosos, los mismos que son depositados en un tanque horizontal de capacidad de 100 galones, Pluspetrol Norte se encontraba en el obligación de contar con un sistema de drenaje en dicha área, el mismo que cumple la función de colectar los fluidos con características de peligrosidad, de tal manera que permita retener el líquido almacenado en caso de un posible derrame,
69. En consecuencia, en atención de las consideraciones expuestas, queda acreditado que en el Campamento Corpesa de Capahuari Sur Pluspetrol Norte almacenaba residuos oleosos (residuos peligrosos) en un área que no contaba con sistema de drenaje conforme a lo dispuesto en el Artículo 40° y 41° del RLGRS. Por lo que, corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo.

**III.5 Hecho imputado N° 5: Pluspetrol no ha realizado un adecuado acondicionamiento de residuos no peligrosos, al haberse observado en la locación de los pozos 1101 y 1102 Jibarito, restos de plásticos (cilindro y tubo de plástico) sobre el suelo sin protección, los cuales no han sido acondicionados de acuerdo a su naturaleza, física, química y biológica en sus respectivos contenedores**

#### III.5.1 Análisis del hecho imputado N° 5

70. Durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión advirtió que Pluspetrol Norte no había realizado un adecuado acondicionamiento de residuos no peligrosos, al haberse observado en la locación de los pozos 1101 y 1102 Jibarito, restos de plásticos (cilindro y tubo de plástico) sobre el suelo sin protección, los cuales no fueron acondicionados de acuerdo a su naturaleza, física, química y biológica en sus respectivos contenedores, de acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>79</sup>, el Informe de Supervisión<sup>80</sup> y el Informe Técnico Acusatorio<sup>81</sup>. Cabe señalar que dicha acusación tuvo como sustento la

<sup>79</sup> Numeral 3 del hallazgo 6 del Acta de Supervisión. Ver Página 196 Informe de Supervisión Directa N° 2619-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 40 del Expediente (CD ROM).

<sup>80</sup> Hecho descrito en el Numeral 8.3 del hallazgo N° 8 del Informe de Supervisión. Ver páginas 88 al 90 del Informe de Supervisión Directa N° 2619-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 40 del Expediente (CD ROM).

<sup>81</sup> Folios 16 y su reverso del Expediente.







fotografía N° 53<sup>82</sup> del Informe de Supervisión.

### III.5.2 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 5

71. Pluspetrol Norte no cuestionó la presente imputación, pero alegó que corresponde aplicar la causal de eximente de responsabilidad establecida en el Literal f) del Numeral 1) del Artículo 255° del TUO de la LPAG y lo dispuesto en el Numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, toda vez que, según indica, retiró los restos de plásticos de la locación de los pozos 1101 y 1102 Jibaro.
72. Al respecto, cabe señalar que la carga de la prueba respecto de la presunta subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador corresponde al administrado, quien en el presente caso no ha presentado medios de prueba que acrediten dicha condición y que como tal se haya configurado la eximente de responsabilidad prevista en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.
73. Por lo tanto, en atención de las consideraciones expuestas, y del análisis del contenido del Acta de Supervisión Directa, del Informe de Supervisión e Informe Técnico Acusatorio; queda acreditado que Pluspetrol Norte no realizó un adecuado acondicionamiento de residuos no peligrosos, al haberse observado en la locación de los pozos 1101 y 1102 Jibarito, restos de plásticos (cilindro y tubo de plástico) sobre el suelo sin protección, los cuales no fueron acondicionados de acuerdo a su naturaleza, física, química y biológica en sus respectivos contenedores. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.

### III.6. Hechos imputados N° 6 y 7: Pluspetrol excedió los límites máximos permisibles de emisiones gaseosas conforme al siguiente detalle:

- (i) Respecto de los parámetros óxidos de nitrógeno (NOx), dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>) y material particulado (PM) en las locaciones Andoas/Gathering Station, Capahuari Sur, Capahuari Norte, Huayuri, Teniente López, Shiviyaçu, San Jacinto, Forestal y Gathering Station entre los meses de enero a octubre del 2014.
- (ii) Respecto de los parámetros óxidos de nitrógeno (NOx) y material particulado (PM) en las locaciones Andoas/Gathering Station, Capahuari Sur, Capahuari Norte, Huayuri, Teniente López, Shiviyaçu y San Jacinto entre los meses de noviembre y diciembre del 2014.

### III.6.1 Análisis de los hechos imputados N° 6 y 7

74. En el marco de la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión advirtió que Pluspetrol Norte excedió los límites máximos permisibles (en lo sucesivo, LMP) de emisiones gaseosas respecto de los parámetros óxidos de nitrógeno (NOx), dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>) y material particulado (PM) en las locaciones Andoas/Gathering Station, Capahuari Sur, Capahuari Norte, Huayuri, Teniente López, Shiviyaçu, San Jacinto, Forestal y *Gathering Station* entre los meses de enero a diciembre del 2014, de acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>83</sup> y el Informe Técnico Acusatorio<sup>84</sup>.

<sup>82</sup> Páginas 422 del Informe de Supervisión Directa N° 2619-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 40 del Expediente (CD ROM).

<sup>83</sup> Hecho descrito en el Numeral 11.1 del hallazgo N° 11 del Informe de Supervisión. Ver páginas 96 a la 104 del Informe de Supervisión Directa N° 2619-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 40 del Expediente (CD ROM).

<sup>84</sup> Folios del 17 al 25 del Expediente.





75. El hecho detectado se sustenta en la comparación de los resultados del Informe Ambiental Anual del 2014 – Lote 1-AB<sup>85</sup> referidos al monitoreo de emisiones gaseosas (consignados en los Cuadros N° 5<sup>86</sup> y 7<sup>87</sup> del Informe Técnico Acusatorio), con los LMP para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM (en lo sucesivo, Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM). A continuación se detallan los parámetros excedidos y el nivel de exceso (%) en las mencionadas locaciones durante en el periodo comprendido entre los meses de enero a diciembre del 2014:

**Parámetros excedidos en el periodo comprendido entre los meses de enero a octubre del 2014**

Locación	Punto de monitoreo	Parámetro excedido	LMP <sup>85</sup> / Nivel de exceso <sup>86</sup>		Periodo - Meses de enero a octubre del 2014										
			LMP	Nivel de exceso (%)	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	
Andoas/Gathering Station	L1AB_22_GE-1_ANDO	Óxido de nitrógeno (NOx)	LMP	550				1815	1661	1808	1665	1507		1513	
			Nivel de exceso	%				230.0%	202.0%	228.7%	202.7%	174.0%		175.1%	
	L1AB_22_GE-2_ANDO	Óxido de nitrógeno (NOx)	LMP	550		1036	1156	1427	1442	1596	1483			1543	
			Nivel de exceso	%		88.4%	110.2%	159.5%	162.2%	190.2%	169.6%			180.5%	
		Material particulado (PM)	LMP	150								382.7			
	L1AB_22_GE-3_ANDO	Óxido de nitrógeno (NOx)	LMP	550	1410	1502				1213	1440	1946	1352	1535	
			Nivel de exceso	%	156.4%	173.1%				120.5%	161.8%	253.8%	145.8%	179.1%	
		Material particulado (PM)	LMP	150							334.8				
	L1AB_22_GE-4_ANDO	Óxido de nitrógeno (NOx)	LMP	550		1453	1127	1444	1486				1624	1048	2049
			Nivel de exceso	%		164.2%	104.9%	162.5%	170.2%				195.3%	90.5%	272.5%
		Material particulado (PM)	LMP	150											
	L1AB_22_GE-5_ANDO	Óxido de nitrógeno (NOx)	LMP	550	1294		1373	1653	1606	1789	1226	1776			
Nivel de exceso			%	135.3%		149.6%	200.5%	192.0%	225.3%	122.9%	222.9%				
Material particulado (PM)		LMP	150									408.8			
Capahuai Sur	L1AB_22_MEP-1_CSUR	Óxido de nitrógeno (NOx)	LMP	550	2825	3097		3364	3391	2202			2258		
			Nivel de exceso	%	413.6%	463.1%		511.6%	516.5%	300.4%			310.5%		
	L1AB_22_MEP-2_CSUR	Óxido de nitrógeno (NOx)	LMP	550	3525	3851	3690					3140			
			Nivel de exceso	%	540.9%	600.2%	570.9%					470.9%			
	L1AB_22_MEP-3_CSUR	Óxido de nitrógeno (NOx)	LMP	550	2797			3620	3680	2327		2973	4302		
			Nivel de exceso	%	408.5%			558.2%	569.1%	323.1%		440.5%	682.2%		
	L1AB_22_GE-1_CSUR	Óxido de nitrógeno (NOx)	LMP	550		1637	935.9	1514	1738						
			Nivel de exceso	%		197.6%	70.2%	175.3%	216.0%						
	L1AB_22_GE-2_CSUR	Óxido de nitrógeno (NOx)	LMP	550	1927	1821	872.6	2700	2709						
			Nivel de exceso	%	250.4%	231.1%	58.7%	390.9%	392.5%						
	L1AB_22_GE-3_CSUR	Óxido de nitrógeno (NOx)	LMP	550	2514	2157	2778		2094						
			Nivel de exceso	%	357.1%	292.2%	405.1%		280.7%						
L1AB_22_GE-4_CSUR	Óxido de nitrógeno (NOx)	LMP	550	3436	4359	3037	2037	2359							
		Nivel de exceso	%	524.7%	692.5%	452.2%	270.4%	328.9%							
Capahuai Norte	L1AB_22_G-1_CNOR	Óxido de nitrógeno (NOx)	LMP	550	2159	2237	2559				2988	2671	2312	2429	
			Nivel de exceso	%	292.5%	306.7%	365.3%				443.3%	385.6%	320.4%	341.6%	
		Dióxido de azufre (SO2)	LMP	1200										1763	
	L1AB_22_G-2_CNOR	Óxido de nitrógeno (NOx)	LMP	550	1265	1390	2049	2490	2470	1952	2441	2292	2228	2153	
			Nivel de exceso	%	130.0%	152.7%	272.5%	352.7%	349.1%	254.9%	343.8%	316.7%	305.1%	291.5%	
		Material particulado (PM)	LMP	150							523.5				
	L1AB_22_G-3_CNOR	Óxido de nitrógeno (NOx)	LMP	550	2655	2513	3368	2778	2658	2024			2600	3268	
			Nivel de exceso	%	382.7%	356.9%	512.4%	405.1%	383.3%	268.0%			372.7%	494.2%	
		Material particulado (PM)	LMP	150											

85 Archivo denominado "IAA 2014", obrante en el folio 40 del Expediente (CD ROM)

86 Folios 18 al 25 del Expediente.

87 Folios 24 y 25 del Expediente.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 032-2017-OEFA/DFAI

Expediente N° 1742-2017-OEFA/DFSAI/PAS

L1AB_22_G-4_CNOR	Óxido de nitrógeno (NOx)	LMP	550			1977				2700	3184	1755	2693		
		Nivel de exceso	%			259.5%				390.9%	478.9%	219.1%	389.6%		
	Material particulado (PM)	LMP	150			166.1				160.2	158.2				
		Nivel de exceso	%			10.7%				6.8%	5.5%				
	L1AB_22_G-5_CNOR	Óxido de nitrógeno (NOx)	LMP	550	3093	3145	2750				3028	2474	2351	1422	
			Nivel de exceso	%	462.4%	471.8%	400.0%				450.5%	349.8%	327.5%	158.5%	
L1AB_22_G-6_CNOR	Óxido de nitrógeno (NOx)	LMP	550	2372			2204	2156		2081	1956	2857	1433		
		Nivel de exceso	%	331.3%			300.7%	292.0%		278.4%	255.6%	419.5%	160.5%		
	Material particulado (PM)	LMP	150				195.6	198.2		330.5					
		Nivel de exceso	%				30.4%	32.1%		120.3%					
L1AB_22_POZO-2_CNOR	Óxido de nitrógeno (NOx)	LMP	550	1594	1576	1566	1675	1716		1374	1709	1452	3394		
		Nivel de exceso	%	189.8%	186.5%	184.7%	204.5%	212.0%		149.8%	210.7%	164.0%	517.1%		
L1AB_22_POZO-9_CNOR	Óxido de nitrógeno (NOx)	LMP	550				1505	1648							
		Nivel de exceso	%				173.8%	199.6%							
L1AB_22_POZO-13_CNOR	Óxido de nitrógeno (NOx)	LMP	550	1325	1389	1289	2016	1901							
		Nivel de exceso	%	140.9%	152.5%	134.4%	286.5%	245.6%							
Huayuri	L1AB_22_CEH_EG-01	Óxido de nitrógeno (NOx)	LMP	550	2128			3036	3031	2918	1823	3012	2438	1913	
			Nivel de exceso	%	286.9%			452.0%	451.1%	430.5%	231.5%	447.6%	343.3%	247.8%	
	L1AB_22_CEH_EG-02	Óxido de nitrógeno (NOx)	LMP	550	2237	2794	2806	3045	3059	2998	2643			727.5	
			Nivel de exceso	%	306.7%	408.0%	410.2%	453.6%	456.2%	445.1%	380.5%			32.3%	
L1AB_22_CEH_EG-03	Óxido de nitrógeno (NOx)	LMP	550	1989											
		Nivel de exceso	%	261.6%											
L1AB_22_CEH_EG-04	Óxido de nitrógeno (NOx)	LMP	550		2984	2949				3097	2921	2960	3343	3319	
		Nivel de exceso	%		442.5%	436.2%				463.1%	431.1%	438.2%	507.8%	503.5%	
Teniente López	L1AB_22_GPTA-1_TLOP	Óxido de nitrógeno (NOx)	LMP	550		1597			1457	1677	1213	968.2	1369	1498	
			Nivel de exceso	%			190.4%		184.9%	204.9%	120.5%	76.0%	148.9%		172.4%
	L1AB_22_GPTA-2_TLOP	Óxido de nitrógeno (NOx)	LMP	550	1660	1700								1445	
Nivel de exceso			%	201.8%	209.1%									162.7%	
L1AB_22_GPTA-3_TLOP	Óxido de nitrógeno (NOx)	LMP	550	1669		1666							1550	2147	
		Nivel de exceso	%	203.5%		202.9%								181.8%	290.4%
Shiviyacu	L1AB_22_GEN2-GUAYFERR_SHIV	Óxido de nitrógeno (NOx)	LMP	550	1922	1980			1577	1558	1548				
			Nivel de exceso	%	249.5%	260.0%			186.7%	183.3%	181.5%				
	Material particulado (PM)	LMP	150	410	322.5										
		Nivel de exceso	%	173.3%	115.0%										
L1AB_22_GEN3-GUAYFERR_SHIV	Óxido de nitrógeno (NOx)	LMP	550	1879	1864	1868	1777	1927	1549	1789					
		Nivel de exceso	%	241.6%	238.9%	239.6%	223.1%	250.4%	181.6%	225.3%					
	Material particulado (PM)	LMP	150	373.6	330.3	282									
		Nivel de exceso	%	149.1%	120.2%	88.0%									
San Jacinto	L1AB_22_MEP-1-SJAC	Óxido de nitrógeno (NOx)	LMP	550	2286	2181	2216	610.9	581.8		3241	1357	1431	2511	
			Nivel de exceso	%	315.6%	296.5%	302.9%	11.1%	5.8%		489.3%	146.7%	160.2%	356.5%	
	L1AB_22_MEP-2-SJAC	Óxido de nitrógeno (NOx)	LMP	550	2440	2314	2186	2195	2188	2420	2303	621.9	1986	769.9	
			Nivel de exceso	%	343.6%	320.7%	297.5%	299.1%	297.8%	340.0%	318.7%	13.1%	261.1%	40.0%	
	L1AB_22_MEP-3-SJAC	Óxido de nitrógeno (NOx)	LMP	550			2450	2620	2622		1431		1523	2457	
			Nivel de exceso	%			345.5%	376.4%	376.7%		160.2%		176.9%	346.7%	
	L1AB_22_MEP-4-SJAC	Óxido de nitrógeno (NOx)	LMP	550	2431	2611	2450				690.9				
			Nivel de exceso	%	342.0%	374.7%	345.5%				25.6%				
	L1AB_22_POZO-16-SJAC	Óxido de nitrógeno (NOx)	LMP	550		1676	952.5				1631	1573	1572	989	1233
			Nivel de exceso	%		204.7%	73.2%				196.5%	186.0%	185.8%	79.8%	124.2%
	L1AB_22_POZO-20-SJAC	Óxido de nitrógeno (NOx)	LMP	550			1039				2276	1550		1473	1321
			Nivel de exceso	%			88.9%				313.8%	181.8%		167.8%	140.2%
Material particulado (PM)	LMP	150								173.6					
	Nivel de exceso	%								15.7%					
L1AB_GE_P8_13_SJAC	Óxido de nitrógeno (NOx)	LMP	550									1064			
		Nivel de exceso	%									93.5%			
L1AB_22_GE_P2_22_27_SJAC	Óxido de nitrógeno (NOx)	LMP	550										2347		
		Nivel de exceso	%										326.7%		
L1AB_22_GE_PZ-1_SJAC	Óxido de nitrógeno (NOx)	LMP	550	1712	1661	1636									
		Nivel de exceso	%	211.3%	202.0%	197.5%									
L1AB_GE_PZ-13_SJAC	Óxido de nitrógeno (NOx)	LMP	550		1277					1389	1270		1037		
		Nivel de exceso	%		132.2%					152.5%	130.9%		88.5%		
Material particulado (PM)	LMP	150		182											
	Nivel de exceso	%		21.3%											





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 032-2017-OEFA/DFAI

Expediente N° 1742-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Forestal	L1AB_22_GE_3_FOR	Óxido de nitrógeno (NOx)	LMP	550						1278		1625	2063
			Nivel de exceso	%						132.4%		195.5%	275.1%
Gathering Station	L1AB_22_VES_TRAE-102_GATH (Lado B)	Óxido de nitrógeno (NOx)	LMP	550			1300	1223					
			Nivel de exceso	%			138.4%	122.4%					

(1) LMP: Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM (Actividades de Explotación – Concentración en cualquier momento).

(2) Nivel de exceso: Porcentaje (%) por encima de los LMP.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

Fuente: Informe Ambiental Anual 2014 y Cuadro N° 5 del Informe Técnico Acusatorio.

### Parámetros excedidos en el periodo comprendido entre los meses de noviembre y diciembre del 2014

Locación	Punto de monitoreo	Parámetro excedido	LMP <sup>(1)</sup> / Nivel de exceso <sup>(2)</sup>		Periodo	
					Nov-14	Dic-14
Andoas/Gathering Station	L1AB_22_GE-2_ANDO	Óxido de nitrógeno (NOx)	LMP	550	1065	750.5
			Nivel de exceso	%	93.6%	36.5%
	L1AB_22_GE-3_ANDO	Óxido de nitrógeno (NOx)	LMP	550	1903	
			Nivel de exceso	%	246.0%	
L1AB_22_GE-4_ANDO	Óxido de nitrógeno (NOx)	LMP	550	1010	836.4	
		Nivel de exceso	%	83.6%	52.1%	
L1AB_22_GE-5_ANDO	Óxido de nitrógeno (NOx)	LMP	550		766.9	
		Nivel de exceso	%		39.4%	
Capahuari Sur	L1AB_22_MEP-1_CSUR	Óxido de nitrógeno (NOx)	LMP	550	987.1	
			Nivel de exceso	%	79.5%	
	L1AB_22_MEP-2_CSUR	Óxido de nitrógeno (NOx)	LMP	550	1868	
Nivel de exceso			%	239.6%		
L1AB_22_MEP-3_CSUR	Óxido de nitrógeno (NOx)	LMP	550	2073	1079	
		Nivel de exceso	%	276.9%	96.2%	
Capahuari Norte	L1AB_22_G-1_CNOR	Óxido de nitrógeno (NOx)	LMP	550	2382	2025
			Nivel de exceso	%	333.1%	268.2%
	L1AB_22_G-2_CNOR	Óxido de nitrógeno (NOx)	LMP	550	2228	2083
			Nivel de exceso	%	305.1%	278.7%
	L1AB_22_G-3_CNOR	Óxido de nitrógeno (NOx)	LMP	550	2625	2839
			Nivel de exceso	%	377.3%	416.2%
	L1AB_22_G-4_CNOR	Óxido de nitrógeno (NOx)	LMP	550	2129	
			Nivel de exceso	%	287.1%	
	L1AB_22_G-5_CNOR	Óxido de nitrógeno (NOx)	LMP	550	2375	2136
			Nivel de exceso	%	331.8%	288.4%
L1AB_22_G-6_CNOR	Óxido de nitrógeno (NOx)	LMP	550	2002		
		Nivel de exceso	%	264.0%		
L1AB_22_POZO-2_CNOR	Óxido de nitrógeno (NOx)	LMP	550	1205	1492	
		Nivel de exceso	%	119.1%	171.3%	
L1AB_22_POZO-8_CNOR	Óxido de nitrógeno (NOx)	LMP	550	1235	1140	
		Nivel de exceso	%	124.5%	107.3%	
L1AB_22_POZO-13_CNOR	Óxido de nitrógeno (NOx)	LMP	550	2082		
		Nivel de exceso	%	278.5%		
Huayuri	L1AB_22_CEH_EG-01	Óxido de nitrógeno (NOx)	LMP	550	2578	2413
			Nivel de exceso	%	368.7%	338.7%
	L1AB_22_CEH_EG-02	Óxido de nitrógeno (NOx)	LMP	550		2917
Nivel de exceso			%		430.4%	
L1AB_22_CEH_EG-04	Óxido de nitrógeno (NOx)	LMP	550	1636	1450	
		Nivel de exceso	%	197.5%	163.6%	
Teniente López	L1AB_22_GPTA-1_TLOP		LMP	550	1947	1894





	L1AB_22_GPTA-2_TLOP	Óxido de nitrógeno (NOx)	Nivel de exceso	%	254.0%	244.4%
			LMP		550	1571
	L1AB_22_GPTA-3_TLOP	Óxido de nitrógeno (NOx)	Nivel de exceso	%		185.6%
			LMP		550	1466
Shiviyacu	L1AB_22_GEN2-GUAYFERR_SHIV	Óxido de nitrógeno (NOx)	Nivel de exceso	%	239.3%	178.0%
			LMP		550	1234
San Jacinto	L1AB_22_MEP-1-SJAC	Óxido de nitrógeno (NOx)	Nivel de exceso	%	124.4%	163.8%
			LMP		550	1266
	L1AB_22_MEP-4-SJAC	Óxido de nitrógeno (NOx)	Nivel de exceso	%	130.2%	
			LMP		550	943.4
	L1AB_22_POZO-20-SJAC	Óxido de nitrógeno (NOx)	Nivel de exceso	%	71.5%	90.5%
			LMP		150	352.5
	Material particulado (PM)	Nivel de exceso	%	135.0%	167.6%	

(1) LMP: Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM (Actividades de Explotación – Concentración en cualquier momento)

(2) Nivel de exceso: Porcentaje (%) por encima de los LMP.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

Fuente: Informe Ambiental Anual 2014 y Cuadro N° 7 del Informe Técnico Acusatorio.

### III.6.2 Análisis de los descargos de los hechos imputados N° 6 y 7

#### a) Sobre la aplicación del principio de razonabilidad

76. Pluspetrol Norte señaló que en aplicación del Principio de Razonabilidad recogido en el Numeral 1.4 del Artículo IV del TUO de la LPAG<sup>88</sup>, los hechos imputados N° 6 y 7 debieron ser formulados como una sola imputación (exceder los LMP durante el año 2014) y no en dos (2) imputaciones por ser innecesario, confuso e inmotivado. Asimismo, el administrado precisa que el Informe de Supervisión Directa los recoge como un solo hallazgo, al tratarse de una conducta desarrollada en el mismo periodo (año 2014).

77. Al respecto, cabe señalar que, conforme a lo indicado en el Artículo 12° del TUO del RPAS<sup>89</sup>, actualmente el Numeral 5.2 del Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>90</sup>, la imputación de cargos debe precisar las normas que tipifican los actos u omisiones detectadas como infracción

<sup>88</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

#### TÍTULO PRELIMINAR

##### "Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."

<sup>89</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

##### "Artículo 12°.- Resolución de imputación de cargos"

La resolución de imputación de cargos deberá contener:

(i) Una descripción clara de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.

(ii) Las normas que tipifican dichos actos u omisiones como infracción administrativa.

(...)"

<sup>90</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

##### "Artículo 5°.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador"

(...)

La imputación de cargos debe contener:

(iii) Una descripción clara de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.

(...)

(iv) Las normas que tipifican dichos actos u omisiones como infracción administrativa.

(...)"



administrativa, ello aplicación del Principio de Tipicidad recogido en el Numeral 4 del Artículo 246° del TUO de la LPAG<sup>91</sup> y a fin de salvaguardar el derecho de defensa del administrado.

78. En dicha línea, la separación del hallazgo referido al exceso de LMP de emisiones gaseosas durante el año 2014, tiene sustento en la diferencia de las normas que tipifican las presuntas conductas infractoras, las cuales se detallan a continuación:

Hechos imputados	Normas que tipifican las presuntas conductas infractoras
Pluspetrol excedió los límites máximos permisibles de emisiones gaseosas respecto de los parámetros óxidos de nitrógeno (NOx), dióxido de azufre (SO <sub>2</sub> ) y material particulado (PM) en las locaciones Andoas/Gathering Station, Capahuari Sur, Capahuari Norte, Huayuri, Teniente López, Shiviayacu, San Jacinto, Forestal y Gathering Station entre los meses de enero a octubre del 2014.	Artículo 117° de la Ley N° 28611, Artículo 17 de la Ley N° 29325, <b>Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM</b> , en concordancia con el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM.
Pluspetrol excedió los límites máximos permisibles de emisiones gaseosas respecto de los parámetros óxidos de nitrógeno (NOx) y material particulado (PM) en las locaciones Andoas/Gathering Station, Capahuari Sur, Capahuari Norte, Huayuri, Teniente López, Shiviayacu y San Jacinto entre los meses de noviembre y diciembre del 2014.	Artículo 117° de la Ley N° 28611, Artículo 17 de la Ley N° 29325, <b>Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM</b> , en concordancia con el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM.

79. En consecuencia, siendo que la formulación por separado de los hallazgos 6 y 7 resultó necesaria a fin de precisar las normas que los tipificaban como conductas infractoras, queda desestimado lo alegado por el administrado en este extremo.

b) Sobre la aprobación del Programa de Adecuación Ambiental

80. Pluspetrol Norte alegó que, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, para el Lote 1AB presentó ante el Ministerio de Energía y Minas el programa de adecuación a los LMP aprobados por dicho Decreto Supremo (en adelante, PMA de adecuación). Al respecto, precisó que dicho programa fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 015-2013-MEM-AAE del 15 de enero del 2013 y notificada el 19 de enero del año 2013. Para acreditar su afirmación presentó copia de dicha Resolución y del Informe N° 011-2013-MEM-AAE/MMR que concluyó por la aprobación del PMA de adecuación.

81. Sobre el particular, Pluspetrol Norte alegó que al encontrarse dentro del plazo de ejecución del PMA de adecuación; es decir, en pleno proceso de adecuación a los objetivos ambientales, no le es exigible los LMP establecidos en el Decreto

<sup>91</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

TÍTULO PRELIMINAR

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. **Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."





Supremo N° 014-2010-MINAM hasta que culmine dicho proceso. Por lo que, sostiene que en aplicación del principio de verdad material<sup>92</sup> y legalidad<sup>93</sup> consagrada en el Artículo IV del TUO de la LPAG, corresponde el archivo del presente extremo del PAS.

82. Al respecto, cabe indicar que el Informe N°011-2013-MEM-AAE/MMR precisó que el objetivo del PMA es actualizar el programa de monitoreo de emisiones de gases y partículas del Lote 1AB de acuerdo al D.S N°014-2010-MINAM, como se aprecia a continuación:

**Informe N°011-2013-MEM-AAE/MMR<sup>94</sup>**

**"III. CONTENIDO DEL PMA**

**Objetivo**

*Actualizar el programa de monitoreo de emisiones de gases y partículas del Lote 1AB, en concordancia al D. S. N° 014-2010-MINAM."*

83. El referido Informe contiene el cronograma del PMA y los costos proyectados para el proceso de adecuación, donde se señala que dicho proceso tendrá un plazo de cinco (5) años, es decir, desde enero del 2013 (fecha de aprobación del PMA) hasta enero del 2018, tal como se advierte de la siguiente tabla:

**Cronograma para el proceso de adecuación<sup>95</sup>**

Sub proyectos	Actividades	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Sub Total
<b>I. Implementación de Sistemas Reductores de Contaminación</b>							
Prolliminar	1.1	100000					100000
Ingeniería y diseño	1.2	70000					70000
	1.3		240000				240000
Sub proyectos	Actividades	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Sub Total
	1.4			140000			140000
Implementación de sistemas reductores de emisiones	1.5.1				3330000		3330000
	1.5.2					2261000	2261000
	1.5.3					7410000	7410000
II. Reemplazo de motores de combustión interna			2011333	2011333	2011333		6034000
III. Implementación de facilidades de carga y descarga					405000		405000
Coste Total Inversión estimado para los 5 años de implementación en US\$							15590000

84. En el cronograma se observa el listado de actividades proyectadas para el proceso de adecuación, las cuales tienen la finalidad de lograr el cumplimiento de los LMP de emisiones gaseosas y partículas al finalizar el plazo de cinco (5) años (enero

<sup>92</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

TÍTULO PRELIMINAR

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"

<sup>93</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

TÍTULO PRELIMINAR

"Artículo 246. Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

(...)"

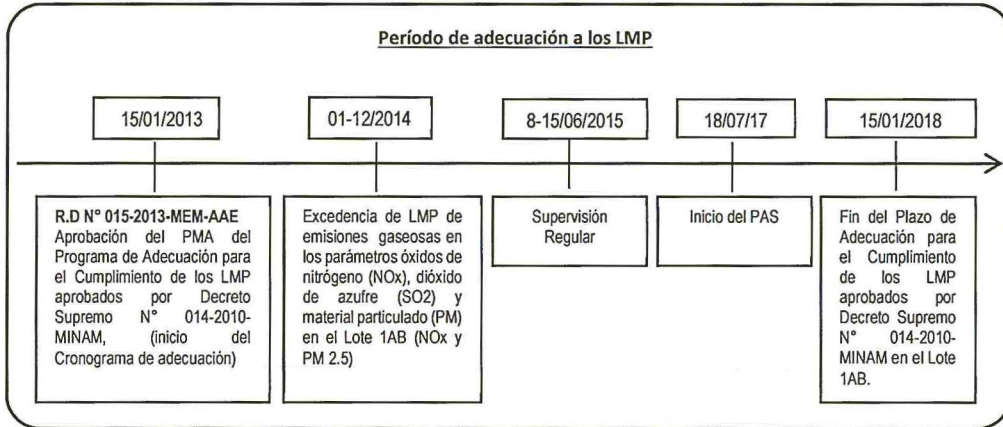
<sup>94</sup> Folio 94 reverso del Expediente.

<sup>95</sup> Folios 97 reverso y 98 del Expediente.



del 2018).

- 85. Ahora bien, tal como se muestra en la siguiente línea de tiempo, a la fecha de los excesos materia de imputación, el administrado aún se encontraba dentro del período de adecuación aprobado en su PMA.



- 86. Como se advierte de la línea de tiempo, los excesos detectados en el Lote 1AB se produjeron durante el periodo de adecuación al Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, el cual culminará en enero del 2018 de acuerdo al PMA aprobado por el Ministerio de Energía y Minas; por lo tanto, mientras Pluspetrol se encuentre realizando la implementación de medidas para la reducción de las concentraciones de contaminantes atmosféricos en sus emisiones gaseosas dentro del período de adecuación, no le es exigible el cumplimiento de los LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM. En consecuencia, corresponde declarar el archivo de la presente imputación.

- 87. Sin perjuicio de lo desarrollado, cabe resaltar, que este pronunciamiento no exime al administrado de cumplir con los LMP del Sub Sector Hidrocarburos cuando finalice el plazo de 5 años presente en el Cronograma del PMA de adecuación, es decir, desde el 16 de enero del 2018.

**III.7. Hechos imputados N° 8 y 9: Pluspetrol excedió los LMP de efluentes líquidos domésticos conforme al siguiente detalle:**

- (i) Respecto de los parámetros aceites y grasas, pH, demanda bioquímica de oxígeno, coliformes fecales y demanda química de oxígeno generados en las locaciones Capahuari Norte, Andoas, Teniente López, Huayuri, Shiviyaçu, Forestal, Dorissa y Jibarito entre los meses de enero a octubre del 2014.
- (ii) Respecto de los parámetros, demanda bioquímica de oxígeno y coliformes fecales generados en las locaciones Andoas, Teniente López, Shiviyaçu, Forestal y Dorissa entre los meses de noviembre y diciembre del 2014.

**III.7.1 Análisis de los hechos imputados N° 8 y 9**

- 88. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión<sup>96</sup> y el Informe Técnico Acusatorio<sup>97</sup>, en el marco de la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión advirtió que Pluspetrol Norte excedió los LMP de efluentes líquidos

<sup>96</sup> Hecho descrito en el Numeral 11.2 del hallazgo N° 11 del Informe de Supervisión. Ver páginas 96 a la 104 del Informe de Supervisión Directa N° 2619-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 40 del Expediente (CD ROM).

<sup>97</sup> Folios 25 (reverso) al 29 del Expediente.







domésticos respecto de los parámetros aceites y grasas, pH, demanda bioquímica de oxígeno (DBO), coliformes fecales y demanda química de oxígeno (DQO) generados en diversos puntos de muestreo distribuidos en las locaciones Capahuari Norte, Andoas, Teniente López, Huayuri, Shiviayacu, Forestal, Dorissa, Jibarito, en el periodo comprendido entre los meses de enero a diciembre del 2014.

89. El hecho detectado, se sustenta en la comparación de los resultados del Informe Ambiental Anual 2014<sup>98</sup> referidos al monitoreo de efluentes domésticos emisiones gaseosas (consignados en los Cuadros N° 10<sup>99</sup> y 13<sup>100</sup> del Informe Técnico Acusatorio) con los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. A continuación se detallan los parámetros excedidos y el porcentaje de exceso (%) en las mencionadas locaciones en el periodo comprendido entre enero a diciembre del 2014:

**Parámetros excedidos en el periodo comprendido entre enero a octubre del 2014**

Locación	Punto de monitoreo	Parámetro excedido	LMP <sup>(1)</sup> / Nivel de exceso <sup>(2)</sup>		Periodo - Meses de enero a octubre del 2014											
					Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct		
Capahuari Norte	L1AB_AS_CNOR	DBO	LMP	50				61				60	82	85		
			Nivel de exceso	%				22.0%				20.0%	64.0%	70.0%		
		DQO	LMP	250						532			548			
			Nivel de exceso	%						112.8%			119.2%			
		Aceites y grasas	LMP	20		22										
			Nivel de exceso	%		10.0%										
Coliformes Fecales (NMP/100mL)	LMP	400			2000					2000	6800					
	Nivel de exceso	%			400.0%					400.0%	1600.0%					
Andoas	L1AB_AS_AND	DQO	LMP	250								261				
			Nivel de exceso	%								4.4%				
Teniente López	L1AB_AS_LOP	DBO	LMP	50						94	54		91			
			Nivel de exceso	%						88.0%	8.0%		82.0%			
		Coliformes Fecales (NMP/100mL)	LMP	400						68000						
			Nivel de exceso	%						16900%						
Huayuri	L1AB_AS_HUA	DBO	LMP	50						71						
			Nivel de exceso	%						42.0%						
		DQO	LMP	250	283		292									
			Nivel de exceso	%	13.2%		16.8%									
		Aceites y grasas	LMP	20						20.3						
			Nivel de exceso	%						1.5%						
Shiviayacu	L1AB_AS_SHIV	DBO	LMP	50	84	69	69	95			110	94	83			
			Nivel de exceso	%	68.0%	38.0%	38.0%	90.0%			120.0%	88.0%	66.0%			
		Coliformes Fecales (NMP/100mL)	LMP	400	2000	2000										
			Nivel de exceso	%	400.0%	400.0%										
Forestal	L1AB_AS_FOR	DBO	LMP	50					99	68	65	99	99			

<sup>98</sup> Archivo denominado "IAA 2014", obrante en el folio 40 del Expediente (CD ROM)

<sup>99</sup> Folios 26 (reverso) y 27 del Expediente.

<sup>100</sup> Folios 28 (reverso) y 29 del Expediente.





			Nivel de exceso	%					98.0%	36.0%		30.0%	98.0%	98.0%
	DQO	LMP	250			278								
		Nivel de exceso	%			11.2%								
	Coliformes Fecales (NMP/100mL)	LMP	400											490
		Nivel de exceso	%											22.5%
Dorissa	DBO	LMP	50			79	110	112	73	75	60	76		
		Nivel de exceso	%			58.0%	120.0%	124.0%	46.0%	50.0%	20.0%	52.0%		
	DQO	LMP	250	278			313	280						
		Nivel de exceso	%	11.2%			25.2%	12.0%						
	Aceites y grasas	LMP	20	25.1										
		Nivel de exceso	%	25.5%										
Jibarito	pH	LMP	6			5.7	5.9							
		Nivel de exceso	%			-5.0%	-1.7%							
	DBO	LMP	50								81			
		Nivel de exceso	%								62.0%			
	Coliformes Fecales (NMP/100mL)	LMP	400			2000	2000							
		Nivel de exceso	%			400.0%	400.0%							

(1) LMP: Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

(2) Nivel de exceso: Porcentaje (%) por encima de los LMP.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

Fuente: Informe Ambiental Anual 2014 y Cuadro N° 10 del Informe Técnico Acusatorio.

**Parámetros excedidos en el periodo comprendido entre noviembre y diciembre del 2014**

Locación	Punto de monitoreo	Parámetro excedido	LMP <sup>(1)</sup> / Nivel de exceso <sup>(2)</sup>		Periodo	
					Nov-14	Dic-14
Andoas	L1AB_AS_AND	DBO	LMP	50		93
			Nivel de exceso	%		86.0%
Teniente López	L1AB_AS_LOP	DBO	LMP	50	55	58
			Nivel de exceso	%	10.0%	16.0%
Shiviyacu	L1AB_AS_SHIV	DBO	LMP	50	60	120
			Nivel de exceso	%	20.0%	140.0%
Forestal	L1AB_AS_FOR	DBO	LMP	50	67	67
			Nivel de exceso	%	34.0%	34.0%
		Coliformes Fecales (NMP/100mL)	LMP	400	490	
			Nivel de exceso	%	22.5%	
Dorissa	L1AB_AS_DOR	DBO	LMP	50	76	78
			Nivel de exceso	%	52.0%	56.0%

(1) LMP: Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

(2) Nivel de exceso: Porcentaje (%) por encima de los LMP.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

Fuente: Informe Ambiental Anual 2014 y Cuadro N° 13 del Informe Técnico Acusatorio.

**III.7.2 Análisis de los descargos de los hechos imputados N° 8 y 9**

**a) Sobre la aplicación del principio de razonabilidad**

90. En su escrito de descargos, Pluspetrol Norte señaló que en aplicación del Principio de Razonabilidad recogido en el numeral 1.4 del Artículo IV del TUO de la LPAG, los hechos imputados N° 8 y 9 debieron ser formulados como una sola imputación.





Al respecto precisa que el Informe de Supervisión Directa los recoge como un solo hallazgo, al tratarse de una conducta desarrollada en el mismo periodo (año 2014).

- 91. Sobre el particular, cabe reiterar que, conforme a lo señalado en el Artículo 12° TUO del RPAS, actualmente regulado en el Numeral 5.2 del Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, la imputación de cargos debe precisar las normas que tipifican los actos u omisiones detectadas como infracción administrativa, ello aplicación del Principio de Tipicidad recogido en el Numeral 4 del Artículo 246° del TUO de la LPAG y a fin de salvaguardar el derecho de defensa del administrado.
- 92. En dicha línea, la separación del hallazgo referido al exceso de LMP de efluentes líquidos durante el año 2014, tiene sustento en la diferencia de las normas que tipifican las conductas infractoras imputadas al administrado, las cuales se detallan a continuación:

Hechos imputados	Normas que tipifican las presuntas conductas infractoras
Pluspetrol excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos domésticos respecto de los parámetros aceites y grasas, pH, demanda bioquímica de oxígeno, coliformes fecales y demanda química de oxígeno generados en las locaciones Capahuari Norte, Andoas, Teniente López, Huayuri, Shiviayacu, Forestal, Dorissa y Jibarito entre los meses de enero a octubre del 2014.	Artículo 117° de la Ley N° 28611, Artículo 17° de la Ley N° 29325, <b>Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM</b> , en concordancia con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
Pluspetrol excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos domésticos respecto de los parámetros, demanda bioquímica de oxígeno y coliformes fecales generados en las locaciones Andoas, Teniente López, Shiviayacu, Forestal y Dorissa entre los meses de noviembre y diciembre del 2014.	Artículo 117° de la Ley N° 28611, Artículo 17° de la Ley N° 29325, <b>Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM</b> , en concordancia con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

- 93. En consecuencia, siendo que la formulación por separado de los hallazgos 8 y 9 resultó necesaria a fin de precisar las normas que los tipificaban como conductas infractoras, queda desestimado lo alegado por el administrado.

b) Sobre la supuesta subsanación de la conducta infractora

- 94. En su escrito de descargos, Pluspetrol Norte precisó que mediante Resolución Directoral N° 726-2015-OEFA/DFSAI del 4 de agosto del 2015, emitida en el procedimiento seguido mediante Expediente N° 028-2015-OEFA/DFSAI/PAS-MCA, el OEFA le ordenó "Optimizar el sistema de tratamiento de efluentes domésticos en Capahuari Norte, Andoas, Jibarito, Huayurí, Dorissa, Forestal, Teniente López, Shiviayacu y San Jacinto, a fin de que los parámetros de dichos efluentes no excedan los Límites Máximos Permisibles de Efluentes del Subsector Hidrocarburos". Al respecto, indica que en cumplimiento de lo ordenado sustentó las acciones tomadas para controlar los LMP de los efluentes, a través del documento "Tareas realizadas para optimizar las plantas de tratamiento" que forma parte del referido expediente.





95. En tal sentido, Pluspetrol Norte solicitó considerar las medidas de manejo implementadas a fin de controlar la calidad de los efluentes líquidos en el Lote 1AB, y por ende dar por subsanada la conducta infractora en aplicación del literal f) del numeral 1) del Artículo 255° del TUO de la LPAG y lo dispuesto en el numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión.
96. Sobre el particular, cabe señalar que en el presente caso y dadas las características de la infracción por exceso de los LMP de efluentes líquidos domésticos, ésta constituye una infracción no subsanable.
97. En efecto, el carácter no subsanable de dicha infracción radica en que el monitoreo de un efluente en un determinado momento muestra sus singulares características en ese instante; en tal sentido, las acciones destinadas a implementar medidas para evitar excesos de los LMP en sus siguientes descargas o incluso el no exceder los LMP en los siguientes monitoreos, no subsanan la infracción cometida.
98. En dicha línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental señaló lo siguiente en las Resoluciones N° 031-2017-OEFA/TFA-SME y N° 046-2017-OEFA/TFA-SME:

**Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME**

*"119. Cabe señalar que los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes que pueden - legalmente- ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores.*

*120. En ese sentido, resulta pertinente indicar que el monitoreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en este instante. Por ello, a pesar que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora."*

*(...)*

*124. En consecuencia, esta sala es de la opinión que por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444 (...)"*

**Resolución N° 046-2017-OEFA/TFA-SME**

*En este punto, resulta pertinente indicar que el monitoreo de un efluente en un momento determinado refleja las características singulares de este en ese instante. Por ello, a pesar que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos (como alegó en sus descargos y su recurso de apelación), ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora. En ese sentido, la presente conducta infractora referida al exceso de los LMP no puede ser subsanada con acciones posteriores.*

*Por lo tanto, esta sala considera que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444 (...).*

99. En tal sentido, la corrección de los efectos de la conducta infractora alegada por el administrado no lo exime de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora; sin perjuicio de ello, las acciones adoptadas por el administrado serán evaluadas en el ítem correspondiente a la procedencia de medidas correctivas.
100. Por lo tanto, en atención de las consideraciones expuestas, y del análisis del contenido del Informe de Supervisión, Informe Técnico Acusatorio y de la Resolución Subdirectorial; queda acreditado lo siguiente:





- (i) Pluspetrol excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos domésticos respecto de los parámetros aceites y grasas, pH, demanda bioquímica de oxígeno, coliformes fecales y demanda química de oxígeno generados en las locaciones Capahuari Norte, Andoas, Teniente López, Huayuri, Shiviyacu, Forestal, Dorissa y Jibarito entre los meses de enero a octubre del 2014.
- (ii) Pluspetrol excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos domésticos respecto de los parámetros, demanda bioquímica de oxígeno y coliformes fecales generados en las locaciones Andoas, Teniente López, Shiviyacu, Forestal y Dorissa entre los meses de noviembre y diciembre del 2014
101. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los Numerales 8 y 9 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en estos extremos.

#### IV. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

102. Conforme al numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>101</sup>.
103. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>102</sup>.
104. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>103</sup>, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora

101

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

102

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

103

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)"





haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>104</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

105. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

106. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>105</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

107. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;



22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)  
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>104</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)  
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)

<sup>105</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>106</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
108. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
109. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>107</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

110. En su escrito de descargos, Pluspetrol Norte señaló que no corresponde la imposición de medidas correctivas por cuanto no hay hecho pendiente de corrección.
111. Al respecto, habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte respecto de los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4, 5, 8 y 9, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos

<sup>106</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>107</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





necesarios para dictar medidas correctivas; en caso contrario, no se dictará medida alguna.

#### **IV.2.1 Contrato de licencia del Lote 192 (antes 1-AB)**

112. El 22 de marzo de 1986, Petróleos del Perú - Petroperú S.A. y Occidental Petroleum Corporation of Perú, Sucursal del Perú, celebraron el "Contrato de Servicios Petroleros con Riesgo del Lote 1-AB" el cual autorizaba a Occidental Petroleum Corporation of Perú, Sucursal del Perú a operar el referido Lote.
113. Mediante Decreto Supremo N° 022-2001-EM del 24 de mayo del 2001 se aprobó la "Modificación del contrato de servicios para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB" celebrado entre Perupetro S.A.<sup>108</sup> y Pluspetrol Perú Corporation S.A.<sup>109</sup> por el cual se estableció la adecuación del Contrato de Servicios a un Contrato de Licencia y; se aprobó el "Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB".
114. El 6 de enero del 2003 se celebró la "Modificación del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB entre Perupetro S.A. y Pluspetrol Norte", por medio del cual Pluspetrol Norte asumió todos los derechos y obligaciones de Pluspetrol Perú Corporation S.A. derivados del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB<sup>110</sup>.
115. El 30 de agosto del 2015 Perupetro S.A. y Pacific Stratus Energy del Perú S.A.<sup>111</sup>, con intervención de Pacific Exploration & Production Corporation<sup>112</sup> y del Banco Central de Reserva, suscribieron el Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192 (antes Lote 1-AB), el cual fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2015-EM (en lo sucesivo, el contrato).
116. En el Numeral 13.5 del contrato establece que Pacific Stratus Energy del Perú S.A. es exclusivamente responsable de la remediación, descontaminación, restauración, reparación, rehabilitación y reforestación, según corresponda, de las áreas que resulten afectadas o contaminadas como consecuencia de sus operaciones, asumiendo los costos que estas actividades conlleven, no asumiendo ninguna obligación por operaciones anteriores.
117. Asimismo, el Numeral 22.7 del contrato señala que, previa coordinación de Perupetro S.A. con Pacific Stratus Energy del Perú S.A., este último proporcionará las facilidades que razonablemente estén a su alcance, a fin de que el contratista del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB o a quien este designe, pueda ingresar al área del contrato, a efectos de cumplir las



- <sup>108</sup> El 8 de mayo del 2000, mediante la "Cesión de Posición Contractual en el Contrato de Servicios para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB", Pluspetrol Perú Corporation, Sucursal del Perú, tomó la posición contractual de Occidental Peruana, Inc., Sucursal del Perú, la cual a su vez absorbió a Occidental Petroleum Corporation of Perú, Sucursal del Perú.
- <sup>109</sup> Los derechos y obligaciones del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB fueron asumidos por Pluspetrol Norte S.A. en virtud a la escisión parcial a cargo de Pluspetrol Perú Corporation S.A., mediante la cual dicha empresa segregó el bloque patrimonial correspondiente a los activos, pasivos y cuentas patrimoniales derivados del Contrato de Licencia antes mencionado, para transferírselos a Pluspetrol Norte S.A.
- <sup>110</sup> Compañía constituida bajo las leyes de Perú, con Registro Único de Contribuyente N° 20517553914, inscrita bajo partida electrónica N° 13420344 de los Registros Públicos de Lima y en la Partida N° 12084432 del Registro Público de Hidrocarburos.
- <sup>111</sup> Compañía constituida bajo las leyes de Canadá, con domicilio en Calle 110, N° 9-25, piso 16 Torre Empresarial Pacific, Bogotá DC Colombia.
- <sup>112</sup> Publicado el 29 de agosto del 2015.







obligaciones que dicho contratista tenga pendientes. Dichas facilidades serán brindadas a precio de costo.

118. Por lo señalado, si bien actualmente el Lote 1-AB (ahora Lote 192) se encuentra operado por Pacific Stratus Energy del Perú S.A., ello no afecta el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas a Pluspetrol Norte, toda vez que conforme se señala en el contrato, éste último otorgará las facilidades a Pluspetrol Norte para el ingreso a la zona donde tenga que cumplir con sus obligaciones ambientales.
45. En dicha línea, se analizará la corrección de la conducta infractora a efectos de determinar si corresponde el dictado de medidas correctivas.

#### **IV.2.2 Análisis de la procedencia de medidas correctivas**<sup>113</sup>

##### a) Conducta infractoras N° 1

119. La conducta infractora N° 1 se refiere al incumplimiento de la obligación de realizar un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, al haberse detectado en las áreas materia de los hallazgos N° 3, 8, 9, 10 y 11 que dichas sustancias se encontraban almacenadas en áreas que no contaban con piso impermeabilizado y/o sistema de contención, siendo estas condiciones que permite su adecuado almacenamiento ya que previene posibles impactos al componente suelo ante eventuales derrames de sustancias químicas.
120. Sobre el particular, de la revisión de la documentación obrante en el expediente se observa que el administrado no ha presentado documentación que acredite la corrección de la conducta infractora.
121. No obstante, se debe señalar que desde agosto del 2015 Pluspetrol Norte ha dejado de realizar actividades de hidrocarburos en el Lote 1AB en virtud a la culminación de su contrato de explotación; por tanto, dado que el administrado no realiza actividades que involucren el almacenamiento de sustancias químicas y que por lo tanto generen riesgos de impactos producto de eventuales derrames de las mismas, la implementación de las obligación establecida en el Artículo 52° del RPAAH a la fecha de emisión de la presente Resolución por parte de Pluspetrol Norte no resulta pertinente.
122. Sin perjuicio de lo previamente señalado, se debe indicar que el análisis antes desarrollado en este extremo no enerva el hecho que Pluspetrol Norte se encuentra en condiciones de ingresar al área del Lote 1AB para aquellas obligaciones tales como la remediación de áreas impactadas, siempre que sean responsables de los impactos generados, conforme a los dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

##### b) Conductas infractoras N° 2, 4, 8 y 9:

123. La conducta infractora N° 2 está referida a que Pluspetrol Norte excedió los valores guías de acción para el monitoreo de agua subterránea establecidos en su PMA respecto de los parámetros Bario y Mercurio en diversos pozos freáticos del Lote 1AB como medida preventiva para evitar que los componentes de dichas

<sup>113</sup> Cabe indicar que el análisis de la procedencia de medidas correctivas se realizará respecto de aquellos extremos en los cuales se declaró la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte.



- aguas contengan sustancias (Bario y Mercurio) que en razón a sus concentraciones resulten perjudiciales para el ambiente.
124. La conducta infractora N° 4 se refiere al adecuado almacenamiento de residuos peligrosos, al haberse observado que los almacenes temporales de estos residuos ubicados en la Caseta del Punto Verde del Campamento Corpesa y del Campamento Corpesa de Capahuari Sur no contaban con sistemas de drenaje.
125. Las conductas infractoras N° 8 y 9 está referida a que Pluspetrol Norte excedió los LMP de efluentes líquidos domésticos en los parámetros aceites y grasas, pH, demanda bioquímica de oxígeno, coliformes fecales y demanda química de oxígeno generados en las locaciones Capahuari Norte, Andoas, Teniente López, Huayuri, Shiviayacu, Forestal, Dorissa y Jibarito.
126. Sobre el particular, de la revisión de la documentación obrante en el expediente se observa que el administrado no ha presentado documentación que acredite la corrección de las conductas infractoras.
127. No obstante, se debe señalar que desde agosto del 2015 Pluspetrol Norte ha dejado de realizar actividades de hidrocarburos en el Lote 1-AB en virtud a la culminación de su contrato de explotación; por tanto, dado que actualmente el administrado (i) no realiza actividades de reinyección de aguas de producción y facilidades de superficie en el Lote 1-AB que pongan riesgo la calidad de las aguas subterráneas; (ii) no realiza actividades que generen residuos sólidos que sean almacenados en Caseta del Punto Verde del Campamento Corpesa y del Campamento Corpesa de Capahuari Sur; y, (iii) no cuenta con personal en las instalaciones de dicho lote que genere efluentes de aguas residuales domésticas; no resulta pertinente exigir a Pluspetrol Norte la implementación de la normativa ambiental infringida (detalladas en los Numerales 2, 4, 8 y 9 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral) a la fecha de emisión de la presente resolución.
- c) Conducta infractora N° 3
128. En su escrito de descargos, Pluspetrol Norte alegó que subsanó la conducta infractora, no obstante, no presentó medio probatorio que acredite la corrección de la misma, en tal sentido, se concluye que el administrado no ha corregido la conducta infractora.
129. Cabe señalar que, conforme a lo desarrollado precedentemente, si bien actualmente el Lote 1-AB (ahora Lote 192) se encuentra operado por Pacific Stratus Energy del Perú S.A., ello no afecta el cumplimiento de las medidas correctivas a ordenarse, toda vez que, conforme se señala en el Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192 (antes Lote 1-AB), éste último otorgará las facilidades a Pluspetrol Norte para el ingreso a la zona donde tenga que cumplir con sus obligaciones ambientales.
130. Cabe indicar los cilindros de productos químicos dispuestos como residuos peligrosos, contienen adheridas en su revestimiento sustancias tóxicas y nocivas; y, ante un eventual desgaste por corrosión estas puedan filtrar hacia el suelo, afectando su calidad modificando parámetros físicos y químicos, de tal manera que ocasione que el suelo pierda su capacidad de sostener la vegetación nativa de la zona y/o su potencial productivo. Sumado a ello, cabe señalar que considerando que el Lote 1-AB se encuentra ubicado en una zona lluviosa, las precipitaciones tienen contacto directo con los cilindros que contienen adheridos





de sustancias químicas, las cuales podrían escurrirse hacia el suelo. Por lo expuesto, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
Pluspetrol no ha realizado un adecuado almacenamiento de residuos peligrosos, al haberse detectado el almacenamiento de residuos peligrosos en terrenos abiertos en diversas áreas del Lote 1-AB (áreas materia de los hallazgos N° 1 y 2).	Retirar y disponer en un relleno de seguridad debidamente autorizado, los residuos sólidos peligrosos ubicados en Locación del Pozo Productor Tambo 01X (Coordenadas UTM WGS84: 350102E - 9680210N) y en el Gathering Station de Andoas (Coordenadas UTM WGS84: 338045E - 9689903N).	En un plazo no mayor de treinta y cinco (35) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva: <ul style="list-style-type: none"> <li>Informe detallado de las acciones del adecuado del retiro y disposición final de los residuos peligrosos detectados.</li> <li>Manifiesto de residuos sólidos peligrosos y constancia de disposición final de los mismos.</li> <li>Fotografías debidamente fechadas y georreferenciadas en coordenadas UTM WGS 84 de las áreas libres de residuos inadecuadamente almacenados.</li> </ul>

131. Dicha medida correctiva tiene como finalidad garantizar que no existan residuos sólidos peligrosos inadecuadamente almacenados en las áreas detectadas, así como su adecuada disposición.
132. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un plazo estimado de quince (15) días hábiles para las coordinaciones previas dirigidas a obtener las facilidades para el ingreso al Lote 1-AB (ahora, Lote 192), actualmente operado por Pacific Stratus Energy del Perú S.A.
133. Adicionalmente, en el presente caso se ha tomado como referencia el Procedimiento de Contratación Directa para el servicio de evacuación de residuos sólidos peligrosos generados en una contingencia ambiental<sup>114</sup>, cuyo plazo es de siete (7) días hábiles. Asimismo, se ha considerado trece (13) días hábiles adicionales para que el administrado requiera los documentos de manejo de dichos residuos sólidos peligrosos (contenedores de sustancias químicas usadas) a la EPS-RS responsable y elabore el informe de las acciones del adecuado del retiro y disposición final de los residuos peligrosos detectados; resultando un total de veinte (20) días hábiles.

134. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

d) Conducta infractora N° 5

135. En su escrito de descargos, Pluspetrol Norte alegó que retiró los restos de plásticos de la locación de los pozos 1101 y 1102 Jibaro, no obstante, no presentó

<sup>114</sup> Petroperú. Informe de Evaluación Técnica-Económica y Buena Pro. Procedimiento de Contratación Directa N°DIR-0069-2014-OLE/PETROPERÚ "Servicio de Recolección, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos Peligrosos Derivados de la Contingencia Ambiental del Kilómetro 570+200 del ONP". Perú, 2014.



medio probatorio que acredite su afirmación; por lo que, se concluye que el administrado no ha corregido la conducta infractora.

136. Cabe reiterar que, conforme a lo desarrollado precedentemente, si bien actualmente el Lote 1-AB (ahora Lote 192) se encuentra operado por Pacific Stratus Energy del Perú S.A., ello no afecta el cumplimiento de las medidas correctivas a ordenarse, toda vez que, conforme se señala en el Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192 (antes Lote 1-AB), éste último otorgará las facilidades a Pluspetrol Norte para el ingreso a la zona donde tenga que cumplir con sus obligaciones ambientales.
137. Los residuos de plásticos son residuos no biodegradables en el entorno natural, persisten en el suelo durante mucho tiempo y con poca movilidad emplazándose en el suelo<sup>115</sup>. Por otro lado, con los procesos erosivos y condiciones climáticas como la exposición a las precipitaciones, variaciones de temperatura y radiación dichos residuos plásticos se van fragmentando, generando potenciales efectos adversos si es que son ingeridos por aves o animales nativas de la zona<sup>116</sup>. En consecuencia, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 2: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
Pluspetrol no ha realizado un adecuado acondicionamiento de residuos no peligrosos, al haberse observado en la locación de los pozos 1101 y 1102 Jibarito, restos de plásticos (cilindro y tubo de plástico) sobre el suelo sin protección, los cuales no han sido acondicionados de acuerdo a su naturaleza, física, química y biológica en sus respectivos contenedores.	Retirar y disponer en un relleno sanitario debidamente autorizado, los residuos de plásticos (cilindro y tubo de plástico) detectados.	En un plazo no mayor de treinta y cinco (35) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva:  (i) Informe detallado de las acciones del adecuado del retiro y disposición final de los residuos detectados, así como fotografías de dicho proceso.  (ii) Fotografías debidamente fechadas y georreferenciadas en coordenadas UTM WGS 84 de las áreas libres de residuos inadecuadamente acondicionados.

138. Dicha medida correctiva tiene como finalidad garantizar que no existan residuos sólidos inadecuadamente acondicionados en el área detectada, así como su adecuado retiro y disposición.
139. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un plazo estimado de quince (15) días hábiles para las coordinaciones previas dirigidas a obtener las facilidades para el ingreso al Lote 1-AB (ahora, Lote 192), actualmente operado por Pacific Stratus Energy del Perú S.A.
140. Asimismo, en el presente caso se ha tomado como referencia el Procedimiento de Contratación Directa para el servicio de evacuación de residuos sólidos peligrosos



<sup>115</sup> La degradación de los plásticos. Web: <file:///C:/Users/florona/Downloads/1408-1-4652-1-10-20120815.pdf>

<sup>116</sup> Hoja de seguridad de Plástico. Web: <http://www.dow.com/webapps/msds/ShowPDF.aspx?id=090003e8806221ac>



generados en una contingencia ambiental<sup>117</sup>, cuyo plazo es de siete (7) días hábiles. Adicionalmente, se ha considerado trece (13) días hábiles adicionales para que el administrado elabore el informe de las acciones del adecuado del retiro y disposición final de los residuos detectados; resultando un total de veinte (20) días hábiles.

141. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el Artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de las siguientes infracciones que constan en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 705-2017-OEFA/DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución:

N°	Conductas Infractoras
1	Pluspetrol Norte S.A. no realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, al haberse detectado en diversas áreas del Lote 1-AB (áreas materia de los hallazgos N° 3, 8, 9, 10 y 11) que dichas sustancias se encontraban almacenadas en áreas que no contaban con piso impermeabilizado ni sistema de contención.
2	Pluspetrol Norte S.A. ha incumplido su PMA, debido a que en el mes de junio del 2015 excedió los valores guías de acción para el monitoreo de agua subterránea establecidos en su PMA respecto de los parámetros Bario (en los pozos freáticos 208,3b,PJ-3; 208,3b,PD-1; 208,3b,PH-2; 208,3b,PCS-1; 208,3b,PCN-1; 208,3b,PSJ-1; 208,3b,SHI-1) y Mercurio (en los pozos freáticos 208,3b,PJ-3; 208,3b,PD-1; 208,3b,PH-2; 208,3b,PSJ-1; 208,3b,SHI-1; 208,3b,SHI-2 y 208,3b,FOR-1).
3	Pluspetrol Norte S.A. no ha realizado un adecuado almacenamiento de residuos peligrosos, al haberse detectado el almacenamiento de residuos peligrosos en terrenos abiertos en diversas áreas del Lote 1-AB (áreas materia de los hallazgos N° 1 y 2).
4	Pluspetrol Norte S.A. no realizó un adecuado almacenamiento de residuos peligrosos, al haberse observado que los almacenes temporales de estos residuos ubicados en la Caseta del Punto Verde del Campamento Corpesa y del Campamento Corpesa de Capahuari Sur no contaban con sistemas de drenaje
5	Pluspetrol Norte S.A. no ha realizado un adecuado acondicionamiento de residuos no peligrosos, al haberse observado en la locación de los pozos 1101 y 1102 Jibarito, restos de plásticos (cilindro y tubo de plástico) sobre el suelo sin protección, los cuales no han sido acondicionados de acuerdo a su naturaleza, física, química y biológica en sus respectivos contenedores.
8	Pluspetrol Norte S.A. excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos domésticos respecto de los parámetros aceites y grasas, pH, demanda bioquímica de oxígeno, coliformes fecales y demanda química de oxígeno generados en las locaciones Capahuari Norte, Andoas, Teniente López, Huayurí, Shiviayacu, Forestal, Dorissa y Jibarito entre los meses de enero a octubre del 2014.
9	Pluspetrol Norte S.A. excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos domésticos respecto de los parámetros, demanda bioquímica de oxígeno y coliformes fecales generados en las locaciones Andoas, Teniente López, Shiviayacu, Forestal y Dorissa entre los meses de noviembre y diciembre del 2014.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Pluspetrol Norte S.A., el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1 y 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

<sup>117</sup> Petroperú. Informe de Evaluación Técnica-Económica y Buena Pro. Procedimiento de Contratación Directa N°DIR-0069-2014-OLE/PETROPERÚ "Servicio de Recolección, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos Peligrosos Derivados de la Contingencia Ambiental del Kilómetro 570+200 del ONP". Perú, 2014.





**Artículo 3°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pluspetrol Norte S.A., respecto de los siguientes extremos, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución:

N°	Hechos Imputados
1	Pluspetrol Norte S.A. no realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, al haberse detectado en diversas áreas del Lote 1-AB (áreas materia de los hallazgos N° 1, 2, 4, 5, 6, 7 y 12) que dichas sustancias se encontraban almacenadas en áreas que no contaban con piso impermeabilizado ni sistema de contención.
3	Pluspetrol Norte S.A. no ha realizado un adecuado almacenamiento de residuos peligrosos, al haberse detectado el almacenamiento de residuos peligrosos en terrenos abiertos en diversas áreas del Lote 1-AB (áreas materia de los hallazgos N° 3 y 4).
6	Pluspetrol Norte S.A. excedió los límites máximos permisibles de emisiones gaseosas respecto de los parámetros óxidos de nitrógeno (NOx), dióxido de azufre (SO <sub>2</sub> ) y material particulado (PM) en las locaciones Andoas/Gathering Station, Capahuari Sur, Capahuari Norte, Huayuri, Teniente López, Shiviyaçu, San Jacinto, Forestal y Gathering Station entre los meses de enero a octubre del 2014.
7	Pluspetrol Norte S.A. excedió los límites máximos permisibles de emisiones gaseosas respecto de los parámetros óxidos de nitrógeno (NOx) y material particulado (PM) en las locaciones Andoas/Gathering Station, Capahuari Sur, Capahuari Norte, Huayuri, Teniente López, Shiviyaçu y San Jacinto entre los meses de noviembre y diciembre del 2014.

**Artículo 4°.-** Informar a Pluspetrol Norte S.A., que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.-** Apercibir a Pluspetrol Norte S.A., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 8°.-** Informar a Pluspetrol Norte S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 9°.-** Informar a Pluspetrol Norte S.A., que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo,





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 032-2017-OEFA/DFAI

Expediente N° 1742-2017-OEFA/DFSAI/PAS



conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>118</sup>.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director (e) de Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

CGT/UMR/jhc

<sup>118</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD "Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos  
24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario."

